



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL CONCUBINATO SUS EFECTOS
SOCIO JURIDICOS**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO GONZALEZ TORRES

CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E
EL CONCUBINATO
SUS EFECTOS SOCIOJURIDICOS

INTRODUCCION 1

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- EL MATRIMONIO POR USUS 5
- 2.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO 6
- 3.- EFECTOS DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO 9
- 4.- EL CONCUBINATO BAJO LA INFLUENCIA DEL
CRISTIANISMO 10
- 5.- LA JUSTAE NUPTIAE 11
- 6.- REQUISITOS PARA CELEBRAR LA JUSTAE NUPTIAE 12
- 7.- EFECTOS JURIDICOS DE LA JUSTAE NUPTIAE 15
- OTRAS UNIONES LICITAS
- A). MATRIMONIO SINE CONNUBIO 16
- B). DEL CONTUBERNIO 17
- C). LA BARRAGANIA 18

II. EL CONCUBINATO

- 1.- EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION ACTUAL
MEXICANA 20
- 2.- DEFINICION DE CONCUBINATO 21
- 3.- CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO 24
- DIFERENTES ACTITUDES QUE EL DERECHO PUEDE
ASUMIR EN RELACION CON EL CONCUBINATO
- 4.- DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO 42

III. CONCUBINATO O UNION LIBRE EN LOS DIFERENTES ESTRATOS SOCIALES DE MEXICO

- 1.- CONCUBINATO EN LA ALTA SOCIEDAD 48
- 2.- CONCUBINATO EN LA MEDIA SOCIEDAD 59

3.- CONCUBINATO EN LA BAJA SOCIEDAD	65
4.- CONCUBINATO COMO SITUACION DE HECHO	73
5.- UNION LIBRE Y FILIACION NATURAL	77
6.- EL CATOLICISMO	83
IV. EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO	
1.- CODIGO CIVIL DE 1928	89
2.- EFECTOS JURIDICOS DE LA CONCUBINA	91
3.- EFECTOS JURIDICOS DE LOS CONCUBINOS	93
4.- EFECTOS JURIDICOS DE LOS HIJOS EN CONCUBINATO	96
OTROS EFECTOS JURIDICOS	
A). ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	98
B). ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	99
C). ARTICULOS 72 y 73 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	100
D). ARTICULO 23 DEL REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES	102
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA	106

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo expongo, uno de los más grandes y crecientes problemas socio-jurídicos el cual está afectando a la sociedad mexicana actual "El Concubinato, más bien conocido como Unión Libre".

Asimismo manifiesto como esta figura jurídica desde su inicio forma parte de una desigualdad social romana, esto es, todo aquel que no fuera ciudadano romano o patricio debía-unirse maritalmente por medio del concubinato.

Esta desigualdad social se acresentó con la regulación jurídica de la justae nuptia pasando el concubinato de este modo a ser una unión de grado social y jurídico inferior - que el matrimonio.

Así, el concubinato se impuso en el derecho romano cuando-se quería eludir los requisitos sociales y jurídicos señalados para celebrar justo matrimonio.

Desde entonces y hasta nuestros días el concubinato se ha-venido formando aunque ya no con el rigorismo social romano, si con las avenencias no jurídicas de la justae nuptia romana.

El Código Civil mexicano de 1928 fue el primer cuerpo le--gislativo de nuestro país que reconoció algunos efectos -- jurídicos en favor de la concubina el cual fue sometido -- a una fuerte crítica por la sociedad de aquel tiempo por -

considerarse que se le estaban otorgando derechos sucesorios y alimenticios a favor de la amante y de sus hijos de ésta.

De este modo la moral de la sociedad se impone ante nuestros legisladores por 55 años, ya que es hasta el 27 de diciembre de 1988 cuando el Presidente actual de México, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, reforma el Artículo 1635 del Código Civil por dar un paso más adelante en cuanto a derechos a favor del concubinato.

Asimismo hacemos ver como en la actualidad ya existen legislaciones de otros países, en este caso las socialistas que equiparan jurídicamente a el matrimonio con el concubinato otorgándole de este modo al concubinato todos y cada uno de los efectos jurídicos que al matrimonio le corresponden.

Es así, como con este planteamiento, desarrollo como el concubinato se ha dado entre nuestras diferentes clases sociales en México, es decir clase alta, media y baja, el cual, siendo el concubinato cada día más generalizado y más aceptado por nuestro pueblo.

En este trabajo no pretendemos desacreditar al matrimonio con la exposición del concubinato, sino exponer que dada su generalidad y aceptación por la sociedad mexicana debe regularse más acerca de ella. En este caso desaparecer el puritarismo que existe en contra del concubinato otorgándole el mismo rango jurídico que el matrimonio, otorgándole a ambas los mismos efectos jurídicos, siendo facultad

determinarlo un Juez de lo Familiar y no el oficial del -
Registro Civil.

De esta forma expongo el concubinato, en la clase alta, -
media y baja, se va aceptando por diversas circunstancias-
según sea el medio, siendo el más importante el divorcio.

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- EL MATRIMONIO POR USUS
- 2.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO
- 3.- EFECTOS DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO
- 4.- EL CONCUBINATO BAJO LA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO
- 5.- LA JUSTAE NUPTIAE
- 6.- REQUISITOS PARA CELEBRAR JUSTAE NUPTIAE
- 7.- EFECTOS JURIDICOS DE LA JUSTAE NUPTIAE
- 8.- OTRAS UNIONES LICITAS
 - A).- MATRIMONIO SINE CONNUBIO
 - B).- DEL CONTUBERNIO
 - C).- LA BARRAGANIA

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- EL MATRIMONIO POR USUS

La COEMPTIO y el USUS nos llevan a las costumbres más antiguas de la humanidad. La compra y el rapto fueron en un principio los medios más simples para procurarse mujeres. La COEMPTIO era una compra de la mujer bajo la forma de la mancipatio, antiguo tipo de la compraventa. El padre que tenía derecho de obtener beneficios de sus hijos, vendía a sus hijas a quienes las necesitaban para procurarse una descendencia. Con el tiempo la compra terminó por convertirse en simbólica. Ya no se compró la mujer, sino la potestad sobre ella.

El USUS consistía en la práctica antigua del rapto-violento acomodado a una sociedad más ordenada, en la que la posesión no se transformaba en derecho sino al cabo de cierto tiempo; la manus resultaba de la posesión no perturbada de la mujer durante un año. La ley de las doce tablas permitió interrumpir su efecto mediante un alejamiento de la mujer tres noches consecutivas y que no fueran las últimas del año, del domicilio conyugal. (1)

La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base de que en Roma se aceptara esta figura particular del matrimonio

(1) DECLAREVIL J.- ROMA Y LA ORGANIZACION DEL DERECHO, Traducción de José López Pérez, 2a. Edición, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Méx. 1958, p. 76.

que fué el matrimonio por usus el cual a través del tiempo podía regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esta situación; adquiriendo así aquel estado de derecho, carta de legitimación ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.

2.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.

En la Legislación actual es clarísima la distinción que existe entre el concubinato y el matrimonio; situación que era muy difícil en la antigua Roma. En el derecho romano existía, hablando propiamente, celebración del matrimonio ya que la legislación romana reglamentaba sólo sus condiciones de validez y efectos, no ocupándose de sus formas; las ceremonias religiosas, las fiestas y regocijos que se hacían acompañar ordinariamente al matrimonio no eran necesarias. El matrimonio era tan poco solemne y tan poco sólido, como el concubinato, de manera que a veces resultaba difícil distinguirlos.

Los romanos dan el nombre de "CONCUBINATUS" a la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin que exista la intención de considerarse marido y mujer (*affectio maritalis*); diferenciando así las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. (2)

En Roma el concubinato era una institución expresa-

(2) PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Traducción de Manuel Rodríguez Carrasco, Edición 1980, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. p. 111.
 PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo-I, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. Méx. 1980, p. 373.

mente reconocida, a la que se le dá un rango inferior al matrimonio, ya que la mujer no adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición del padre, no de la madre.

Esta especie de matrimonio parece haber tenido sus orígenes en la desigualdad de condiciones sociales de las personas; de esta forma un civis tomaba para concubina a una mujer que no habría sido honorable hacerla su esposa: tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Antes de JUS TINIANO se presumió la existencia de matrimonio cuando los esposos eran de la misma condición social y concubinato cuando eran de condición diversa. (3)

Esto hace suponer que el concubinato, en ocasiones, era una forma de unión impuesta cuando se quería eludir los obstáculos constituidos por la existencia de determinadas condiciones de clase social que debían concurrir para celebrar las JUSTAE NUPTIAE, entre personas de diferente categoría social.

Estas uniones libres, que existieron en mayor o menor proporción en la antigua Roma, se multiplicaron hacia el final de la República, época hasta la cual el Derecho Civil se ocupó de estas simples uniones de hecho. Durante los primeros siglos de Roma constituyó un simple hecho natural, no reglamentado ni reconocido por el Derecho Civil. Fué bajo AUGUSTO, reformador de las costumbres, cuando el concubinato recibió su nombre, como compensación concedida a las personas

(3) LEMUS GARCIA RAUL. EL DERECHO ROMANO, Segunda Edición, - Editorial Limusa, S.A., Mex. 1964, p. 98

entre las cuales sus leyes prohibían el matrimonio. Al menos las eximió de las penas de la LEX IULIA ADULTERIIS, ley que castigaba penalmente, el STUPRUM y el COMERCIO cometido con las mujeres y las hijas de condición honorable, con tal de que esa unión no violase ni el principio de la monogamia, (principio que podía ser disuelto por el divorcio cuando parecía la affectio maritalis entre los cónyuges), ni las reglas de las uniones sexuales, referentes al parentesco o la pubertad, recibiendo de este modo una especie de consideración legal. Desde entonces le fueron impuestas condiciones para precisar los límites, fuera de los cuales había unión ilícita. (4)

El concubinato se practicaba al principio entre personas privadas de "Cunnubium"; posteriormente se permitió con una mujer de cualquier condición, sin que hubiera entre ambas partes "AFFECTIO MARITALIS". Si bien cuando se trataba de una mujer ingenua et honesta vitae, debía declarar expresamente su voluntad de descender a concubina -TESTATIO-, de no ser así se cometía el delito de adulterio. Tampoco se podía tener más de una concubina y únicamente a no tener mujer legítima. El consentimiento del jefe de familia no parece que fuera exigido y escapaba asimismo el concubinato de las demás prohibiciones dictadas para las JUSTAE NUPTIAE, por ejemplo: un gobernador, estándole prohibido casarse con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina. (5)

(4) PETIT EUGENE. Ob. Cit. p. 111

(5) VENTURA SILVA SABINO. EL DERECHO ROMANO, Séptima Edición, Editorial Porrúa, Mex. 1964, p. 109.

3.- EFECTOS DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.

El concubinato en sus principios no producía efecto alguno de derecho civil que estaban unidos a las JUSTAE NUP--TIAE. Uno de estos efectos es que la mujer no era elevada -- a la condición social del marido en este tipo de unión; asi-- mismo cuando algún ciudadano había tomado como concubina algu-- na mujer de su mismo rango social, lo cual era raro por la -- TESTATIO, no era tratada nunca como "uxor" (consideración de-- casada) en la casa y en la familia, ni en la sociedad, en don-- de el hombre de inaequale conjugium venía aplicando esta -- unión. (6)

En lo que respecta a los hijos nacidos del concubi-- nato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, - pero no estaban sometidos a la potestad del padre, y nacen - sui generis, calificados de spurri, liberi naturales o filiastri.

Por lo tanto, los romanos podían elegir entre dos - uniones, JUSTAE NUPTIAE o CONCUBINATUS, cuyas consecuencias - y efectos socio-jurídicos son distintos. Si querían desarro-- llar una familia civil, contraían las JUSTAE NUPTIAE, que les darían hijos bajo su potestad; y si querían dejar fuera de su familia a los hijos que nacieran de la mujer a la cual se ha-- yan unido, entonces tomaban el CONCUBINATUS.

Hoy en día resultaría difícil apreciar que tan -- arraigado e importante era la condición social del ciudadano-- romano, como por ejemplo: la condición "Senatorial".

(6) PETIT EUGENE. Idem. p. 111

4.- EL CONCUBINATO BAJO LA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO.

Bajo la influencia del cristianismo, las leyes imperiales manifestaron su reprobación a las uniones fuera del matrimonio, castigando a los hijos que nacieran de esas uniones con pérdidas más o menos grandes, según las relaciones entre sus padres parecieran más o menos censurables. Adulterinos o incestuosos, los hijos ni siquiera tenían derecho a alimentos; spurri, no tuvieron derecho a la sucesión de una madre clarísima; nacidos de una unión en concubinato no pudieron recibir nada de su padre ni ser abrogados por él. (7)

Durante el bajo imperio, el concubinato llegó a ser un inaequale coniugium, una unión inferior al matrimonio, ilícita con tal de que la concubina fuera única, libre y viviese conyugalmente en su casa. Las leyes lo admitieron pero le fueron poco favorables.

Los emperadores romanos trataron de encontrar infructuosamente el modo de que el concubinato desapareciese. Fué CONSTANTINO quién gravó a los hijos nacidos de estas uniones con el nombre de hijos naturales (Filii naturales), así como a la madre con la incapacidad de recibir nada del padre; creyó lograrlo ofreciendo a las personas que viviendo en concubinato tenían hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en JUSTAE NUPTIAE. En los tiempos de ZENON éste acordó el mismo favor, sin mayor éxito. El emperador ANASTASIO fue todavía más lejos, puesto que decidió, que tanto en el presente como en el futuro, todos aquellos que tuviesen hijos nacidos en el concubinato podrían legitimarlos

(7) DECLAREVIL J. Ob. Cit. p. 86.

contrayendo la JUSTAE NUPTIAE. Esta condición fue conservada por JUSTINIANO a la cual se le conoció con el nombre de legitimación por matrimonio subsiguiente. (8)

5.- LA JUSTAE NUPTIAE.

El derecho romano, fuera del CONTUBERNIUM, (unión - entre esclavos), muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera, como ya se señaló tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio en la legislación actual: (9)

- A) JUSTAE NUPTIAE; con amplias consecuencias jurídicas.
- B) CONCUBINATUS; de consecuencias jurídicas reducidas; las-
cuales si aumentaron poco a poco nunca lle-
garon al nivel del matrimonio.

Estas dos formas matrimoniales se caracterizan por-
los siguientes elementos comunes:

- a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre y una mujer. Los romanos castigaban penalmente las uniones-pasajeras y la poligamia.
- b) El hombre y la mujer tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los enlaces y pericias de la vida. La famosa frase de que el consensus y no el concubitus ha-
ce el matrimonio; esto quizá significa, que el hecho de -

(8) PETIT EUGENE. Idem. p. 111

(9) FLORIS MARGADANT GUILLELMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, --
Undécima Edición, Editorial Esfinge, S.A., Mex. 1979, p.-
207.

continuar armonizando (co-sentir), y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.

- c) Ambas formas de unión son socialmente respetadas, y como se indicó con anterioridad a ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas ni tenían intervención alguna del estado romano. Estas antiguas uniones fueron "vividas", no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas. Es difícil apreciar lo que haya significado el matrimonio romano, por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el afecto marital. Aún cuando entre los romanos existía el principio de la monogamia, este podía ser disuelto por el divorcio estando en posibilidades de contraer nuevas nupcias.

La distinción entre JUSTAE NUPTIAE y CONCUBINATUS, era de que si faltaba alguno de los requisitos para contraer JUSTAE NUPTIAE, en sentido romano no en el moderno, debería de calificarse concubinato. Pero si se reunían dichos requisitos, únicamente existía la presunción de que se trataba de JUSTAE NUPTIAE. Sin embargo los cónyuges podían declarar expresamente que su matrimonio debía considerarse como una unión sin consecuencias jurídicas, aunque si con pretensión de permanencia; es decir como un concubinato.

6.- REQUISITOS PARA CELEBRAR JUSTAE NUPTIAE.

Los romanos establecieron los siguientes requisitos para contraer JUSTAE NUPTIAE fuera de los cuales había con--

cubinato. (10)

a) Que los cónyuges tengan el CONNUBIUM. Antes de la LEX CANULIA de 445 A. de C., esto quería decir, que el hombre y la mujer fueran de origen patricio; posteriormente significaba que ambos fueran de nacionalidad romana o que perteneciesen a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del CONNUBIUM.

b) Que los cónyuges sean sexualmente capaces: El hombre mayor de catorce años y la mujer mayor de doce años.

c) Que tanto los cónyuges como sus eventuales familias hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que este no adolezca de vicios (error, dolo, intimidación).

d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica romana es más fuerte que la tradición poligámica del antiguo testamento. Ello no impide que la facilidad para obtener el divorcio permita a los romanos una poligamia sucesiva.

e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.

f) Que no exista una gran diferencia de rango social, requisito que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica. Para el matrimonio es indis-

(10) FLORIS MARGADANT GUILLERMO. Idem. p. 208

pensable cierta similitud de educación y de intereses. El actual consejo de sentido común "cásate dentro de tu propia clase social", tuvo en la antigüedad un refuerzo jurídico.

g) Que la viuda dejara pasar un determinado tiempo-lactus, para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se extendió también a la mujer divorciada.

h) No exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Sólo después de terminada la tutela y de rendir cuentas, el ex-tutor puede casarse en JUSTAE NUPTIAE - con su ex-pupila.

i) Dispersos en las fuentes se encuentran requisitos de carácter negativo como el de que el justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptada (disposición ya derogada en nuestro derecho), con personas que hayan hecho voto de castidad (derogado en derecho mexicano), entre un gobernador y una mujer de su provincia; el soldado no podía celebrar un matrimonio justo porque no se quiso dar la patria potestad a personas que por su trabajo debían de conservar su libertad de movimiento.

Desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio, se extienden en gran parte al concubinato. En compensación éste recibe algunas ventajas jurídicas que antes solo acompañaban a las JUSTAE NUPTIAE (sucesión legítima, alimentos) de manera que las dos instituciones cada día se acercan más. Sin embargo, en materia de ventajas jurídicas, el concubinato queda por debajo de las JUSTAE NUPTIAE.

7.- EFECTOS JURIDICOS DE LA JUSTAE NUPTIAE.

Fuera de la sucesión legítima y los alimentos, el concubinato en el derecho romano quedaba excluido de los siguientes efectos jurídicos: (11)

a) Los cónyuges se deben fidelidad. A este respecto el derecho romano trata más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquella intrduce sangre extraña a la familia. "Las aventuras del marido -- siempre que no tengan lugar en la unidad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio; en cambio la mujer adúltera -- siempre comete un delito público".

b) La esposa tiene el derecho, y también el deber -- de vivir con el marido.

c) Los cónyuges se deben mutuamente alimentos.

d) Los hijos nacidos de tal matrimonio caen bajo la patria potestad de su progenitor.

e) Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social del padre (por ejemplo la condición senatorial).

f) Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor.

(11) FLORIS MARGADANT Op. Cit. p. 209.

- g) Desde la época de AUGUSTO se prohíbe que la esposa salga fiadora de su marido.
- h) Un cónyuge no puede ejercer contra otro una acción por robo.
- i) En materia civil, la condena que obtenga un cónyuge contra otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida.

En los casos de quiebra o de concurso, se presume - que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entre en la masa de la quiebra. Si se trata de adquisiciones hechas por la esposa con sus propios ingresos a ella le corresponde comprobar esta circunstancia.

j) La viuda pobre tiene ciertos derechos (bastante-limitados) a la sucesión del marido, si este muere intestado.

k) Las adfinitas con la suegra o el suegro, constituyen un impedimento para el matrimonio con éstos, después de disolverse el matrimonio del que surgió esta forma de parentesco.

8.- OTRAS UNIONES LICITAS

A.- MATRIMONIO SINE CONNUBIO.

Este tipo de matrimonio es el que existe entre dos personas que no tienen, o una de ellas no tiene el connubium, por ejemplo: entre un ciudadano romano y una peregrina o una-

latina o entre dos peregrinos. Esta unión nada tenía de ilícita, constituía un matrimonio válido, pero sin producir efectos civiles de la *justae nuptiae*. (12)

Los hijos de este matrimonio son cognados de la madre y de los parientes maternos aunque nacen *suigeneris* y casi siempre peregrinos a causa de la *Lex Minicia*. El marido podía perseguir el adulterio de la mujer, y este se transforma en *justae nuptiae*, por la causa *probatio* y por el *erroris causa probatio*; entonces adquiriendo así el padre la potestad de los hijos ya nacidos.

Este matrimonio se hizo más raro con la extensión del derecho de ciudadanía. Bajo JUSTINIANO, cuando fueron suprimidos los latinos junianos, sólo fue susceptible de aplicación para los condenados a una pena que llevar consigo la pérdida de los derechos del ciudadano.

B.- DEL CONTUBERNIO.

Este tipo de unión es la que se efectuaba entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo. Se consideraba como un simple hecho destituido de todo efecto civil. El hijo sigue la condición de la madre. Por largo tiempo el derecho romano no reconoció parentesco, ni aún natural, entre esclavos, si bien al principio del imperio se admitió una especie de *cognatio servilis* entre el padre, la madre y los hijos, por una parte, y por la otra entre los hermanos y hermanas. Esta *cognatio* tenía por objeto impedir entre estas personas, hechas libres por manumisión, matrimonios que pudieran

(12) PETIT EUGENE Op. Cit. p. 112

haber sido harto contrarios al derecho natural y moral. (13)

C.- LA BARRAGANIA.

Este tipo de unión sexual corresponde al medioevo -- español, la cuál se daba en forma permanente entre hombre y - mujer no ligados por matrimonio; fue objeto de cierto tipo de regulación jurídica, conociéndosele con el nombre de Barragania. Las partidas consagran todo un título (XIV PARTIDA IV)- que se denomina: "De las otras mujeres que no tienen hombres, que no son de bendiciones". En esta legislación se autoriza a los solteros a tener barragania, siempre que pueda casarse con ella si quiere. (14)

(13) PETIT EUGENE Ob. Cit. p. 113

(14) GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO, Segunda Edición, Editorial Porrúa, Mex. 1976, p. 470.

CAPITULO SEGUNDO

II.- EL CONCUBINATO

- 1.- EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA
- 2.- DEFINICION DE CONCUBINATO
- 3.- CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO
DIFERENTES ACTITUDES QUE EL DERECHO PUEDE ASUMIR EN RELACION CON EL CONCUBINATO
- 4.- DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO

CAPITULO SEGUNDO

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera de forma de familia; el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

1.- EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA.

La legislación mexicana actual toma una actitud de indiferencia jurídica frente al concubinato o unión libre, ya que ni lo sanciona ni lo prohíbe, no encontrándose al respecto regulación formal alguna en la ley.

El legislador solo lo sanciona, como se desprende del párrafo de exposición de motivos señalado, por lo que respecta a limitados efectos jurídicos, así, a la concubina le -

otorga exclusivamente el derecho de participar en la sucesión hereditaria del concubinario; en cuanto a los hijos, el legislador otorgó el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos nacidos durante el concubinato y la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios. Es por esto, también, que dentro de la doctrina no existe una regulación formal acerca de la figura jurídica del concubinato, ya que siempre esta unión ha sido considerada como una simple situación de hecho sin mayores consecuencias jurídicas. (15)

2.- DEFINICION DE CONCUBINATO

Los romanos daban el nombre de concubinato o "concupinatus" a la unión permanente entre dos personas de distinto sexo, sin que exista la intención de considerarse marido y mujer (*affectio maritalis*); diferenciándose así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. (16)

El concubinato actualmente se define como la cohabitación de un hombre y una mujer solteros que sin estar casados civilmente viven una unión prolongada y permanente.

Rafael de Piña define al concubinato o matrimonio -

(15) IGNACIO GALINDO GARFIAS. DERECHO CIVIL, Primer Curso, - Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1976 Pág. 470.

(16) PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO Traducción de Manuel Rodríguez Carrasco, Edición 1980. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág. 111.

de hecho como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal para cumplir los atribuidos al matrimonio. (17)

Ignacio Galindo Garfias opinando al respecto nos dice: La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. (18)

Atendiendo a las definiciones anteriores, para que exista concubinato la unión debe formarse entre un hombre y una mujer que sean solteros, (si alguno de ellos o ambos son casados constituye el delito de adulterio) esto es que el hombre y la mujer sean libres de matrimonio o que en determinado caso no esten imposibilitados para contraer matrimonio civil; además debe privar entre los unidos un sentido de individualidad en la unión, es decir, un solo hombre con una sola mujer, y que esta unión en común sea por un tiempo prolongado y permanente. (19)

Nuestro Código Civil vigente de 1928 en su exposición de motivos visualiza la necesidad de sancionar al concubinato pero se limita a reconocer, en comparación con el matrimonio civil, solo algunos efectos jurídicos dejándolo des-

(17) RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Volumen Primero, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1966, pág. 336.

(18) IGNACIO GALINDO GARFIAS. Op. Cit. Pág. 470

(19) IGNACIO GALINDO GARFIAS. Ibidem pág. 468

de esa fecha en completa desigualdad jurídica y social como se desprende textualmente del mismo:

"Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares una manera de forma de familia; el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de -- los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo -- es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que -- viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal -- y moral de constituir la familia y si se trata de concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

Postura humana y moral fue la del legislador del 28 pero para esa época, ya que en la actualidad, como apunta -- acertadamente Rafael Rogina Villegas, el concubinato no debe verse como un problema político o jurídico, sino que es fundamentalmente una cuestión de orden moral. (20)

El concubinato no fue sancionado plenamente ya que esta norma fue altamente avanzada para el año de 1928 al grado de que en esa época fue duramente atacado este precepto, -- por lo que a este punto se refiere, por la "sociedad" que estimaba era un ataque a la moral y a las buenas costumbres re-

(20) RAFAEL ROGINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1980 p. 363.

conocer derechos a la concubina, como quien dice --según ellos en esa época-- a la amante, considerando al concubinato como -- una institución malévola de acabar con la institución del matrimonio.

3.- CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO.

Antes de continuar con el estudio del concubinato-- señalaremos las diferentes posturas que a través del tiempo adoptado el derecho frente a éste, y estar así en posibilidades de determinar sus características:

DIFERENTES ACTITUDES QUE EL DERECHO PUEDE ASUMIR EN RELACION- CON EL CONCUBINATO.

El derecho frente al concubinato puede asumir diferentes actitudes de las cuales las principales serían las si guientes:

A).- Una independencia legal absoluta a las relaciones que nacen del concubinato, de esta forma permaneciendo és te al margen de la ley no produciendo consecuencias jurídicas en virtud del mismo ni en forma civil ni penal.

Esta primera postura que asume el derecho es la que ignora al concubinato de una manera absoluta, no considerando lo como un hecho ilícito, ni tampoco como un hecho lícito. De tal forma el concubinato se estima como un hecho ajurídico como podría ser la amistad o los convencionalismos sociales -- (reglas de educación, de urbanidad, de moda, etc.). Aun cuando en el fondo se revela un criterio negativo para no regla--

mentar al concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, ya que solo así se puede colocar a esta unión en el campo de lo ajurídico. (21)

B).- Regular exclusivamente al concubinato, pero so lo por lo que respecta a los hijos nacidos de dicha unión, - sin preocuparse de reglamentar derechos y obligaciones entre los concubinarios.

Esta segunda forma también parte de un criterio moral pues considera que si entre los concubinos no debe haber regulación alguna, si es necesario que se efectue para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre. Esta posición es adoptada por nuestro Código Civil vigente como se desprende de los siguientes artículos: El artículo 383 declara que se presumen hijos del concubinario y de la concubina; 1º Los nacidos después de --- ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.. 2º Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina, es decir, el concubinato viene a constituir la base jurídica principal para poder definir la paternidad que de otra manera quedaría incierta. Por esta misma razón el artículo - 382 en su fracción III permite la investigación de la paternidad cuando el hijo se haya concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido - padre viviendo maritalmente. De lo anterior se desprende que la ley equipara, desde el punto de vista de la investigación- o admisión de la paternidad, a los hijos legítimos y los que nazcan durante el concubinato, ya que en ambos casos se pre--

(21) RAFAEL ROGINA VILLEGAS. Op. Cit. Pág. 363, 364.

sumen hijos de los cónyuges o de los concubinos respectivamente, los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la fecha en que comenzó el concubinato y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la fecha en que cesó el concubinato. Por todo esto se puede decir que nuestra legislación cuando la paternidad o la maternidad estén debidamente comprobadas vienen a reconocer aquellos derechos a los hijos-legítimos y a los hijos naturales, concluyéndose así que en nuestro sistema jurídico los hijos nacidos dentro del concubinato tienen completa y eficaz protección jurídica. (22)

C).- Prohibir el concubinato y sancionarlo civil o penalmente permitiendo inclusive para la separación de esta unión la fuerza pública.

Esta postura rara vez ha sido asumida por el derecho, como ya lo indicamos, en la legislación romana, en la época de la república el concubinato se considero como un simple hecho que pudo ser stuprum o adulterio, según las causas que mediasen en la constitución de esos delitos. Bajo Augusto probablemente fue reglamentado adquiriendo así estado legal el concubinato. Así mismo en la época de Constantino se requerian determinadas condiciones de validez prohibiéndose los concubinatos de personas no célibes. (23) En el derecho canónico en un principio se siguió la tendencia del derecho romano, considerando al concubinato tiempo después como un delito más grave que la fornicatio, ya que se le veía como un estado continuo de fornicación, excomulgándose a los que -

(22) RAFAEL ROGINA VILLEGAS Op. Cit. pág. 364

(23) EUGENE PETIT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO Pág.-

vivían en este tipo de unión, autorizándose inclusive el uso de la fuerza pública para romper tales uniones.

En la doctrina también se llegan a encontrar tendencias que tienen por objeto combatir este tipo de uniones, — aceptándolas excepcionalmente en determinadas condiciones más bien con el propósito de resarcir a la concubina de los daños y perjuicios que hubiese sufrido por el hecho mismo del concubinato. Al respecto Rafael Rogina Villegas hace mención de — la tendencia del profesor frances Esmein, el cual solo acepta el concubinato en determinadas condiciones económicas en cuanto a los bienes que fueron adquiridos durante el concubinato; reconociendo un derecho de indemnización a la concubina cuando fuere abandonada de manera injustificada. Niega el citado autor que la concubina pueda tener derechos frente a terceros que falsamente puedan ser inducidos a error bajo la apariencia de un matrimonio. (24)

La jurisprudencia francesa generalmente caracteriza al concubinato como un hecho ilícito imprimiendo así tal criterio a las donaciones que se hagan como pago por el hombre — a la mujer, reconociendo ciertos efectos a los bienes adquiridos por los concubinos.

Rafael Rogina Villegas continuando con el estudio — del concubinato de acuerdo con la jurisprudencia francesa, según Esmein, nos cita un estudio realizado a éste por el profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone:

"Llegando a este punto estudia varias tendencias —

(24) RAFAEL ROGINA VILLEGAS Op. Cit. Pág. 365.

particulares que observan los tribunales: 1.- La jurisprudencia no hace del concubinato en general una causa de caducidad, de aquellos derechos cuyas condiciones se han cumplido, ni -- tampoco una causa de caducidad, por ejemplo, del derecho de -- dar y recibir a título gratuito. Sólo se admite tal cosa -- cuando descubre un elemento de inmoralidad: precio del inicio o de la continuación del combinato, lo que adquiere un sentido de prostitución; o bien cuando uno de los concubinos estaba ya casado, por ser ilícito ese concubinato (adulterio); admite una obligación moral en caso de seducción, de prestación de servicios o de aseguramiento del fruto de la mujer, al separarse los unidos. 2.- Sobre los bienes adquiridos en común, los declara partibles, bien sea por la idea de sociedad de hecho o por la teoría del enriquecimiento sin causa. 3.- Sobre la indemnización a la concubina en caso de homicidio del amante o de su abandono por éste, varían los criterios y Esmein -- llega a conclusiones inversas a las que la jurisprudencia -- francesa: Niega ese derecho en el primer caso, lo afirma en -- el segundo. Se funda en que para indemnizar ha de existir un -- interés jurídicamente protegido; la unión no constituye un título lícito frente a terceros; pero es distinto entre los concubinos mismos, que han aceptado esa relación. Con ambas soluciones Esmein combate la unión libre, puesto que no atribuye derechos frente a terceros en el primer caso, y en el segundo caso, impone una obligación que se quiere rehuir". (25)

D).- Considerar al concubinato como una unión de -- grado inferior a la matrimonial regulándolo jurídicamente; -- concediéndosele a las partes derechos y obligaciones; principalmente la facultad otorgada a la concubina para heredar en -- sucesión legítima o exigir alimentos.

En el derecho romano ya se encontraba esta tenden--
(25 RAFAEL ROGINA VILLEGAS Op. Cit. Pág. 366.

En el derecho romano ya se encontraba esta tendencia de considerar al concubinato como una unión inferior al matrimonio. (26)

En la actualidad nuestro Código Civil vigente tiende solo a reconocer algunos efectos jurídicos, no solo a beneficiar a los hijos sino también a dar efectos entre el hombre y la mujer que viven en esta unión. Fuera de las disposiciones referentes a la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, que ya se señalaron, la legislación ha reconocido en el artículo 1636 el derecho de la concubina y concubinario heredarse en la sucesión legítima de la concubina o concubinario si vivieron como si fueran y hombre y mujer durante los cinco años anteriores a su muerte o hayan tenido hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el De Cujus no haya tenido varias concubinas. Asimismo el artículo 1568 en la sucesión legítima faculta a la concubina, que haya cumplido con las condiciones anteriores señaladas, a exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario. Al respecto señala el artículo 1368 "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato. Así se condiciona a la concubina, para tener derecho a alimentos, que observe buena conducta y que no se case. Si fueren varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

(26) EUGENE PETIT. Op. Cit. Pág. 111.

En la última reforma de 27 de diciembre de 1983, el Señor Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, dá un paso adelante en cuanto a los derechos sucesorios a favor de los concubinos, ya que se le aplican todas las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los 5-años anteriores al día de su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Los artículos a saber son:

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores la Beneficia Pública.

Artículo 1635.- La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas

al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

De lo anterior se desprende que la legislación exige para que el concubinato surta los efectos antes señalados, un mínimo de moralidad, tales como que los concubinarios hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato - y que el autor no haya tenido varias concubinas.

Cabe aclarar que a la concubina no en todo momento la legislación le reconoce el derecho de exigir alimentos en el concubinato, sino que de acuerdo con el artículo 1910 del Código Civil se desprende que son exigibles por una repudiación injustificada hecha a la concubina por el concubinario - dándole el derecho a ésta de el pago de daños y perjuicios - por el hecho ilícito, demostrando dolo en el concubinato.

Ahora bien, el estado de Morelos más ambicioso por lo que respecta a la regulación del concubinato, faculta a la concubina a exigir alimentos durante el concubinato solo si - se cumplen con los requisitos ya señalados, es decir, que haya vivido con el concubinario por más de cinco años o que haya tenido hijos con el concubinario aún cuando no se haya cumplido el lapso de tiempo de los cinco años; requiriéndose -- también, que tanto el hombre como la mujer sean célibes, y - que exista una condición de singularidad, es decir, que exista una sola concubina.

Rafael Rogina Villegas al respecto cita un estudio realizado por el profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone, por medio del cual el concubinato puede ser tomado en cuenta por el derecho siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

A.- Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractatus y la fama de casados. Es decir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe haber una vida en común con un deber de cohabitación.

B.- Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia permanencia o hábito en las mismas. A este punto nuestro Código Civil en su artículo 1635 señala como duración de dicha temporalidad el transcurso de cinco años.

C.- Una condición de publicidad. La ley Francesa de 1912 requiere para la investigación de la paternidad de que se trate de un concubinato notorio, por lo tanto la clandestinidad en el mismo impide que se tome en cuenta para ese efecto jurídico. El autor cubano Guerra López menciona (según Rogina Villegas) la apariencia de un matrimonio legítimo a efecto de que socialmente se ostenten las partes como si se tratase de una unión legítima. (27)

D.- Una condición de fidelidad. Elemento típico del concubinato, considerado así por una importante tendencia. Savatier uno de sus principales expositores, admite esta condición con una obligación, asumida implícita e ilegalmente, pero como ya se indicó públicamente por la concubina. Algún tiempo antes el autor Cassin había unido a esta la del respeto recíproco entre los concubinos. Después Planiol reproduce este elemento y lo limita por la regla general a una conducta

(27) RAFAEL ROGINA VILLEGAS Op. Cit. Pág. 367.

de fidelidad o de apariencia de fidelidad; Rovast adopta un punto de vista más general manifestando que exista cierta actitud de género de vida de la mujer que haga verosímil la fidelidad. Afirmando Bonnacase que no debe insistirse al respecto a la moralidad de la fidelidad ya que según el legislador se refiere generalmente a relaciones continuas. Rogina Villegas opina al respecto que se exagera esta condición si se le mantiene su importancia a pesar de que no se está ya dentro del terreno de la investigación de la paternidad, sino que más bien trata como nuestra Constitución de sancionar la situación del hombre y la mujer que se encuentran unidos. (28)

E.- Condición de singularidad. En la legislación romana desde los tiempos de Constantino se comenzó a regular este requisito, de la existencia en esta unión de una sola concubina situación que impero hasta Augusto surtiendo efectos legales si existía una sola concubina.

F.- Un elemento de capacidad. Este elemento se exige a los que viven libres de matrimonio o en concubinato, la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio legal principalmente que no exista ningún vínculo anterior y sean célibes. Por medio de este requisito se puede distinguir al concubinato de cualquier otra unión, ya que si alguna o ambas personas estuvieran unidas en matrimonio anterior se estaría cometiendo un delito, (adulterio).

G.- Elemento moral. Requisito importante para que el concubinato sea tomado en cuenta por el derecho. Rogina Villegas citando a Eduardo Le Riveren expresa:

(28) RAFAEL ROGINA VILLEGAS. Idem Pág. 367.

"Entre los elementos que hemos venido estudiando, - algunos poseen cierto sentido ético (fidelidad, singularidad-capacidad inclusive) que da verdadera altura a la situación - de hecho, extra legal y más bien de una vida practica respecto a la unión legítima normal, sentido que a menudo puede señalarse. Ya hemos visto como las leyes francesas de guerra - exigían la "moralidad de las relaciones". Una circular inter ministerial adicional a esa legislación vino a precisar "..... que ella viviera en el hogar (de él) y que condiciones- de moralidad satisfactorias". También un importante sector - de la doctrina reclama francamente un elemento moral en las - relaciones que van a ser tomadas en cuenta por el derecho: - Así lo vemos en relación con la "fidelidad de la mujer", "el-respeto recíproco" y otras fórmulas que hemos citado ya. En - la inmoralidad de la causa se basa la supresión de efectos fa- vorables en ciertos supuestos (donaciones, alimentos). Pero- se alza a su vez una fracción de la doctrina que combate tal- tendencia, por no haber en la ley justificación para ella: - Es lo que se llama concepto amplio de la unión libre. Bonne- case dice por ejemplo: "a nuestro modo de ver hay concubinaje notorio en cuanto existe -conforme a la jurisprudencia de la- corte de Casación- continuidad de relaciones". "No concebimos la necesidad de un elemento moral cualquiera; el concubinaje- es específicamente un hecho físico, en otras palabras una se- rie de relaciones físicas. " (29)

E).- Equiparar el concubinaje que reúna ciertas con- diciones, con el matrimonio, creando por virtud de la ley o - de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que- consagre entre los concubinarios los mismos derechos y obli- gaciones que se conceden a los cónyuges.

(29) Rogina Villegas. Idem Pág. 368.

Esta última postura consiste en dar al concubinato ante el derecho los mismos efectos de que goza el matrimonio civil; a tal efecto y de manera ilustrativa enunciaremos los sistemas jurídicos de Cuba, Rusia y el estado de Tamaulipas, México, que han equiparado al concubinato con el matrimonio civil.

1.- Sistema Jurídico Cubano. El artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba señala los siguientes términos: "Los tribunales determinarán los casos en que por razón de la equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil". De acuerdo con este artículo el concubinato, en Cuba, deja de ser un matrimonio de rango o grado inferior dándosele el grado de unión legítima, pero es competencia de los tribunales decidir fundándose en razones de equidad si sancionan o no de legítima esa unión siempre y cuando las partes satisfagan los requisitos para contraer matrimonio y hayan realizado una unión estable y singular.

Rogina Villegas citando al profesor cubano Eduardo Le Rivered nos señala:

"Los elementos que señala nuestra ley son: El de hecho fundamental, expresado por el sustantivo "unión"; dos condiciones del mismo, una de temporalidad, la "estabilidad", y otra que le da valor moral, la "singularidad"; otro elemento legal, "la capacidad para contraer matrimonio" en los unidos, y, por último como condición sine qua non, la "razón de equidad" que justifique el pronunciamiento judicial que vendrá a consagrar la institución en cada caso. De este modo se toma lo bueno de cada sistema: No se deja a los tribunales la libre resolución del problema y la misión de ir cons--

truyendo una teoría de la unión extramatrimonial, que no podía ser más discutible, puesto que históricamente el derecho reaccionó contra esa institución y la suprimió, lo que no llevaría a necesitar una expresa restauración de ella; pero, -- tampoco la ley dice de que de los hechos --alegatos, discutidos, por los intereses en pugna-- existe la institución. No se necesita la comprobación judicial, mediante una sentencia, de que se han verificado las circunstancias de hecho que el legislador exige como integrantes de la figura nueva introducida en la esfera de lo legal. (30)

El sistema jurídico cubano justifica estas uniones extramatrimoniales a juzgar desde tres puntos de vista: Por su contenido, por sus efectos y por su forma.

En la Constitución de la República de Cuba en su artículo 43 señala los elementos por los cuales se puede considerar a los concubinatos que reúnan los requisitos que exige el matrimonio civil, es decir, uniones que fundamentalmente realizan el mismo tipo de vida, no considerando por la falta de ciertas observancias formales se considere al concubinato como un matrimonio de grado inferior.

Por los que respecta a los efectos que producen los concubinatos como uniones permanentes y singulares, estas deben producir las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio civil, por lo que respecta a los concubinos, los hijos procreados por estos y sus bienes.

Por este razonamiento en la legislación cubana admite una equiparación absoluta del concubinato con el matrimo--

(30) Rogina Villegas. Op. Cti. Pág. 369.

nio civil, pero como ya indicamos deja su facultad de decidirlo a los tribunales basándose estos para hacer dicha equiparación en el principio de equidad.

En cuanto a la forma Rogina Villegas de acuerdo con Eduardo Le Riverend expresa:

"Supongamos que existe una unión con las condiciones que impone el artículo 43 de la Constitución. Evidentemente el matrimonio ideal, que se pone como modelo al que debe aspirar el matrimonio practico, es eso mismo; Ni más ni menos sin el aparato externo, la forma previa de celebración. Pero "es admisible que el legislador, que fija las solemnidades que han de cumplirse a priori en ciertos actos, desconozca el hecho de la efectividad plenamente lograda de la institución jurídica aformal, del acto desolemnizado indebidamente y niegue toda la atención a los que violaron las disposiciones sobre el ritual?. "Las diferencias que pueda originar la falta de ceremonia, no pueden remediarse sea cual fuere el valor de las formas para el derecho?. [31]

2.- Sistema Jurídico Ruso. La legislación rusa en su Código del matrimonio, la familia y la tutela reconoce la equiparación entre el matrimonio celebrado ante el oficial -- del Registro Civil y el concubinato. Al respecto regula en su artículo 1º que el matrimonio se formaliza con el registro e inscripción en las oficinas relativas al estado civil, siendo este registro de interés del Estado como de la sociedad y en salvaguarda de los derechos e intereses personales de los cónyuges y de los hijos.

[31] RAFAEL ROGINA VILLEGAS. Op. Cit. Pág. 370.

El registro antes citado también se extiende a los concubinatos o uniones de hecho simple y cuando reúnan los -- requisitos preceptuados en el artículo 3º del citado Código-- que textualmente expresa: "Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no este registrado conforme al sistema establecido, tiene el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común". (32)

Los requisitos que se señalan para obtener este registro son: 1.- El mutuo acuerdo de las partes. 2.- Que se haya alcanzado tanto por el hombre como la mujer la edad de diez y ocho años. 3.- La presentación de los documentos que requiere el artículo 132.

Ahora bien en el caso de que no se haya registrado el matrimonio, de acuerdo con el artículo 12º, se admitiran -- como pruebas para reconocer esa unión: 1.- El hecho mismo -- de la cohabitación. 2.- La existencia de ésta junto a una economía en común. 3.- La exteriorización del as relaciones-- de carácter matrimonial ante terceras personas. 4.- El sustento recíproco. 5.- La mutua educación de los hijos.

Goza así mismo el concubinato según el artículo 16º del derecho de darse, las partes que vivan en estas uniones -- de hecho, alimentos, como se desprende de los siguientes términos: "También gozan del derecho a la obtención del sustento tanto durante el matrimonio como después de su disolución, -- las personas que se encuentren en relaciones maritales de hecho, aun cuando no esten registradas, si se ajustan a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del presente Código". (33)

(32) RAFAEL ROGINA VILLEGAS. Ibidem Pág. 370.

(33) RAFAEL ROGINA VILLEGAS. Op. Cit. pág. 367.

Como se desprende de los anteriores preceptos, la legislación rusa hace una absoluta equiparación del concubinato con el matrimonio civil, siempre y cuando las uniones matrimoniales contemplen los siguientes requisitos: Cohabitación marital, economía común entre las partes, Exteriorización de las relaciones matrimoniales ante terceras personas y sustento marital o mutua educación de los hijos si los hubiere.

3).- Código de Tamaulipas Artículo 70. En la legislación mexicana el Código del Estado de Tamaulipas a equiparado en forma absoluta al concubinato con el matrimonio civil, produciendo iguales efectos jurídicos ambas uniones.

El artículo 70° del citado Código expresa textualmente: "para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato social continuado de un solo hombre con una sola mujer".

Este Código sanciona al concubinato de manera igual que al matrimonio civil, ya que lo considera como una convivencia y un trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer; excepcionando para tal efecto a las uniones que tengan los siguientes impedimentos: No haber cumplido determinada edad, exista entre las partes parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta, el parentesco colateral entre hermanos y la existencia de un matrimonio anterior. (34)

El Código de Tamaulipas tiene gran similitud con el Código de la familia de las Repúblicas Socialistas Soviéticas por lo que se refiere al registro de estas uniones, existiendo en ambas legislaciones el matrimonio registrado y el matrimonio no registrado. El Código de Tamaulipas permite que el-

(34) Rafael Rogina Villegas. Op. Cit. Pág. 373.

hombre y la mujer que vivan una vida marital de hecho la registren obteniendo de este modo una acta matrimonial; de tal modo el matrimonio puede existir en ambas legislaciones con o sin registro ya que la unión del hombre y la mujer, en las condiciones señaladas es lo fundamental o bien puede ser el matrimonio formalizado como un acto del registro civil para tener la prueba auténtica de su celebración.

De este modo son reconocidas dos tipos de uniones - por lo que al registro se refiere, constituyendo ambas formas prueba indicutible de la existencia del matrimonio.

De las diferentes posturas que puede asumir el concubinato frente al derecho, que ya hemos señalado anteriormente, se aprecian las características que ha tenido el concubinato desde sus inicios hasta nuestros días.

Desde sus inicios al concubinato se le ha caracterizado como una simple unión de hecho entre un hombre y una mujer que sin estar casados legalmente hacen una vida en común frente a la sociedad no elevandola a la categoría jurídica frente al derecho, no gozando por ello de ningún efecto jurídico.

Como ya lo indicamos el concubinato en la legislación romana se caracterizó como una forma de unión impuesta, dada la extrema y radical división de clases sociales que existía entre las personas de la antigua Roma para contraer justo matrimonio. Así cuando un hombre y una mujer no teniendo la condición social, eludían los obstáculos constituidos para celebrar justo matrimonio y vivían en concubinato.

En la antigua Roma por las razones antes expuestas se le consideró el concubinato como un matrimonio de grado inferior.

Desde aquel entonces el concubinato también toma como característica la singularidad de la unión, es decir, no se podía tener más de una concubina y únicamente al no tener mujer legítima por matrimonio anterior, es por ello que se exigía a quienes vivían en este tipo de unión fueran célibes, esto es, libres de matrimonio.

Posteriormente el concubinato se caracterizó como un hecho ilícito sancionando penalmente, principalmente la jurisprudencia francesa tomó esta tendencia solo se aceptaba el concubinato en casos excepcionales y solo cuando existía el propósito de resarcir a la concubina bajo determinadas circunstancias, por los daños y perjuicios que hubiese sufrido por el hecho mismo del concubinato.

Otra característica del concubinato, es la que lo caracteriza como un matrimonio de grado inferior al matrimonio civil; como lo indicamos anteriormente el legislador en nuestro Código Civil vigente tiende a reconocer solo algunos efectos al concubinato a saber los referentes a la herencia y alimentos.

La caracterización más ambiciosa que se hace al concubinato es la que considera a este como un matrimonio auténtico y legítimo idéntico al matrimonio otorgado ante el oficial del Registro Civil. Así el concubinato deja de ser un matrimonio de grado inferior, gozando de los mismos efectos jurídicos otorgados al matrimonio civil. En este caso es facultad exclusiva de los tribunales y no del oficial del Registro Civil determinar en qué casos por equidad y bajo determinadas condiciones la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio por su estabilidad y singularidad será equiparada al matrimonio civil.

3.- DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.

Llegando a este punto señalaremos que en general la legislación actual da un trato al concubinato frente al matrimonio civil, de indiferencia, que ni lo prohíbe ni lo sanciona, otorgándose exclusivamente limitados efectos jurídicos como son los de alimentos y los concernientes a la herencia.

Como ya hicimos mención son pocas las legislaciones concientes que han visualizado el anacronismo en sus normas -- y han visto la necesidad de legislar acerca de las uniones -- que la gran mayoría del pueblo forman sobre la base del concubinato.

La doctrina tradicionalista distingue al matrimonio del concubinato en que el matrimonio produce plenitud de -- efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y debe res tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de los consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

En tanto que las legislaciones más ambiciosas estudiando las exigencias sociales revisan periódicamente sus leyes dándoles un carácter dinámico y no obsoleto. Así en estas podremos ver dos tipos de matrimonios uno registrado y -- otro no registrado, ambos gozando de igualdad de derechos.

Otra de las distinciones que existe entre el matrimonio y el concubinato es la forma de disolución de ambas -- uniones. Es conocido por nosotros la disolución que puede -- haber del matrimonio por medio de la figura jurídica del divor

cio, la cual ha de ser pronunciada por un órgano del poder -- público después de que ha quedado probada plenamente la existencia de causas graves y que hacen imposible o no deseable -- socialmente la vida conyugal; mientras que el concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinarios sin que el derecho intergenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubinarios.

Así la legislación actual siguiendo en mayor parte la tesis tradicionalista distingue al matrimonio del concubinato por su forma y carácter obligatorio; conceptuando al concubinato como un mero hecho y no un contrato, careciendo de formas determinadas no produciendo plenos efectos jurídicos -- hayándose así fuera de derecho.

CAPITULO TERCERO

III.- CONCUBINATO O UNION LIBRE EN LOS DIFERENTES ESTRATOS SOCIALES DE MEXICO

- 1.- CONCUBINATO EN LA ALTA SOCIEDAD
- 2.- CONCUBINATO EN LA MEDIA SOCIEDAD
- 3.- CONCUBINATO EN LA BAJA SOCIEDAD
- 4.- CONCUBINATO COMO SITUACION DE HECHO
- 5.- UNION LIBRE Y FILIACION NATURAL
- 6.- EL CATOLICISMO.

CAPITULO TERCERO

I.- CONCUBINATO O UNION LIBRE EN LOS DIFERENTES ESTRATOS SOCIALES EN MEXICO.

En la actualidad el matrimonio civil romano es el antecedente directo de nuestro matrimonio, el cual se caracteriza por ser una fuerte estructura social, misma que se ha impuesto al hombre por la evolución histórica que ha tenido el matrimonio.

En el imperio romano, como ya lo indicamos, el concubinato se vió originado como causa de desigualdad de clases entre las personas que no podían contraer justo matrimonio y formar una familia patriarcal monogámica, en la cual la figura preponderante es el padre el cual era el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas. Este tipo de familias estaban formadas por el padre, su mujer, sus hijos hasta que él moría o hasta la boda de estos, las esposas de sus hijos, los clientes y los esclavos. El padre gozaba del derecho de reconocer o repudiar a los hijos a su nacimiento, repudiar a la mujer, casar a la mujer y a las hijas etc., la mujer debía tener un sometimiento absoluto a la autoridad del padre.

Así, en el imperio romano, la estructura social de este tipo de familias giraba en torno a la voluntad irrestricta del padre, quién además, es el único que tenía derecho a la participación pública de la vida de la sociedad en que vivía. (35)

(35) SANCHEZ AZCONA JORGE. SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA. Editorial Joaquín Mortiz, Mex. Pág. 18, 196 30.

Actualmente los tiempos han cambiado, y en los últimos veinte años la más venerable de las instituciones humanas ha sido objeto de intensos y crecientes ataques, no sólo por parte de literatos en ejercicio de su desden profesional. Las insuficiencias del matrimonio están siendo denunciadas por — una legión más densa de divorciados, mal casados y jóvenes — que a la sombra de la luz de las amargas experiencias de sus mayores, se vuelven cada día más reacios a contraer matrimonio. (36)

Este fenómeno socio jurídico es digno de estudiarse ya que existe actualmente una gran inquietud de padres de familia y público en general de comprender, el porque, del malestar tan manifiesto de la juventud hacia el matrimonio y el creciente aumento de divorcios.

Casi uno de cada tres matrimonios termina en divorcio y algunos estudiosos del problema concluyen que por lo menos el 75% de los matrimonios actuales son desdichados.

En la actualidad, es ya frecuente oír expresarse — acerca de que se opina del matrimonio lo siguiente: "Creer — que un trozo de papel nos hará sentir mejor, vivimos y amanecemos y no necesitamos ningún reglamento para indicarnos como hacerlo".

Ahora, son precisamente las parejas casadas las que están proporcionando a las solteras las razones para que no — se casen, pues cada día hay más divorciados.

(36) NENA O'NEILL. EL MATRIMONIO ABIERTO. Ediciones Grijalbo, S.A. Segunda Edición México 1976. Pág. 12.

Es por ello, que cada vez son más numerosos los hombres y las mujeres que se niegan a legalizar su unión y prefieren vivir maritalmente de acuerdo con una variedad de avenencias no matrimoniales.

Ahora, en México no estamos todavía preparados o no queremos aceptar el cambio que estamos viviendo, ya que como lo trataremos más adelante, con la institucionalización de la figura jurídica del divorcio y el descubrimiento científico -- como son los anticonceptivos, estos últimos como medio de -- evitar la procreación que es uno de los fines del matrimonio, el hombre y la mujer de hoy se están decidiendo a vivir en -- unión libre viendo en el matrimonio "La tumba del amor", "al--go caduco", o, "algo que se llegaría en último de los casos -- por necesidad".

Por otra parte, nos hacemos esta pregunta; "Por -- qué si la concubina como se dice en la exposición de motivos--del Código es". . . la verdadera compañera de la vida y a contribuido a la formación de los bienes", no se le dan iguales--derechos que a la cónyuge?, o bien "por qué si en la actuali--dad tanto a la concubina como al concubinario se le reconoce--igualdad sucesoria que a la cónyuge supérstite, y se le en--trega toda la herencia, siempre y cuando cumplan ciertos re--quisitos, se sigue manteniendo en un rango menor al concubinauto.

Ahora ¿tiene razón de ser que se mantenga esa de--sigualdad entre la concubina y la cónyuge?. Tan digna es la--que contrajo nupcias, como la que hace vida marital sin estar casada, y si esto lo reconoce el legislador como una situa--ción real, no es posible que se mantenga ese desnivel hoy en--día. Pero toda vez que el titular del Poder Ejecutivo no ha--

tenido la ocurrencia de proponer la modernización de la Ley - Civil, pues los señores legisladores no pueden por su parte - imaginarse la existencia de tal necesidad. Pero mientras se siga teniendo legisladores locutores, camioneros y otras pa-- recidos, la situación no podrá variar. (37)

En cuanto a las clases sociales en México, este -- trabajo no pretende la extensa división que existe de las mis-- mas, sino siguiendo el orden de la clasificación Aristotélica en clase alta, clase media y clase baja o popular en sentido-- estricto; asimismo hacemos ver el concubinato en las diferen-- tes clases no como una panacea que venga a resolver los pro-- blemas de los matrimonios actuales, sino que dada su alta ge-- neralidad y aceptación debe actualizarse su regulación.

1. CONCUBINATO EN LA CLASE ALTA.

Esta clase es la que está formada por los grandes - propietarios de tierras o de edificios urbanos, grandes ren-- tistas que tienen su dinero invertido en acciones y valores, - grandes empresarios de comercios e industrias, o de otras ac-- tividades económicas, los profesionistas quienes gracias a su éxito alcanzado en una actividad profesional técnica o univer-- sitaria. (38)

Los lujos y la vida acomodada de esta clase repre--

(37) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO - Sucesión - Legítima o intestamentaria. Editorial José M. Cajiga -- Jr., S.A. Puebla, México 1971. Pág. 599.

(38) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. LAS CLASES SOCIALES EN MEXICO.- Editorial Nuestro Tiempo, Cuarta Edición, México, 1980 - Pág. 109.

senta un modo de vida al que irracionalmente algunos grupos - de clase tratan de copiar. En esta clase la esposa más que - nada busca con su presencia fortalecer el papel social de su - marido; debe compartir diversiones con él y afirmar la perso- - nalidad de éste siendo objeto de admiración. Por tanto debe - conservarse atractiva, so pena de no poder retener al marido, - dado que en esta relación el aspecto físico en ella es alta- - mente valorado; dedica una parte importante del dinero recibi- - do al lucimiento del hogar y tiene que cultivar permanentemen- - te las relaciones sociales ventajosas para el esposo. (39)

Esta clase ostenta su bienestar y su riqueza y este solo hecho es un incentivo para las otras clases, incentivo - que se puede desarrollar en sentidos opuestos. El primero - puede ser beneficioso porque estimula a los miembros de la -- clase media y baja para ascender en la escala social por me- - dio del trabajo; despierta ambiciones que se traducen en una- - infinita variedad de consecuencias; invenciones, descubrimien- - tos, creaciones artísticas etc.; pero también en derrotas y - fracasos de muchos hombres y mujeres. La vida fácil y elegan- - te de las mujeres ricas influye en el fracaso de los matrimo- - nios de los hombres y mujeres de otras clases sociales, fraca- - sos que inclusive influyen en la prostitución, pues gran nú- - mero de estas ceden al asecho de los hombres adinerados tra- - tando de conquistar por el rápido y novelesco sendero del -- amor o de la galantería una posición que les parece la meta - ideal en la vida.

Esta clase, actualmente, tampoco es ajena al divor-

(39) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. LAS CLASES SOCIALES EN MEXICO. - Editorial Nuestro Tiempo, Cuarta Edición, México 1980 -- Pág. 110.

cio el cual parece ser una de las causas originadoras del concubinato.

En esta clase tiene un efecto demoledor el divorcio, "la amargura de la mujer que aún no ha cumplido treinta años con dos hijos; la rabia de ese marido firmando el cheque del subsidio obligatorio, son poderosos argumentos para no contraer matrimonio, ya que en el caso de que procediera el divorcio implicaría pagar sumas grandes de dinero por concepto de pensión alimenticia. No se pierda de vista lo que financieramente puede costar en esta clase el divorcio.

Podemos decir que el concubinato en toda la expresión de la palabra en la clase alta es poco usual aunque no ignorado, ya que la riqueza crea por si sola una propensión degenerativa, sabido es que hay individuos ricos que gastan el dinero en orgías o francachelas sexuales anormales.

Aquí es importante no confundir el concubinato con el amasiato. El concubinato se caracteriza porque tanto el hombre como la mujer se encuentran libres de matrimonio, entre si, y respecto de terceras personas. Son dos personas que viven como marido y mujer sin estar casados y que en todo momento no están imposibilitados de contraer matrimonio.

En el amasiato uno o ambas personas tienen celebradas nupcias con una tercera persona ajena a la pareja, y en este caso no hay concubinato sino amasiato. (40)

(40) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO - SUCESION LEGITIMA O TESTAMENTARIA. Editorial José M. Cajiga. Puebla, México 1971. Pág. 597.

En esta clase podemos decir que existe un mayor grado de amasiatos que concubinatos; ya que hay un sin número de mal casados que a la sombra de su matrimonio tienen una amante.

No queremos decir que el amasiato sea exclusivo de la clase alta, sino que es en esta clase donde se ve más acen tuado, ya que por un lado el hombre no acepta divorciarse por que ello, financieramente, representaría perder el cincuenta por ciento del total de los bienes que se encuentren dentro de la sociedad matrimonial y verse obligado a proporcionar una pensión alimenticia; en el caso de la mujer, mientras ella se la única mujer legítima y su esposo le proporcione todo lo que quiere, porque no dejar que tenga su amante.

Ahora, no debemos perder de vista que la sociedad actual empieza a ver en el matrimonio una trampa, la cual puede dejar grandes amarguras como en los siguientes casos "me case con 18 años, como hacíamos las mujeres de mi generación. Sabía cocinar, coser y cuatro cosas más de la casa. Aprendí muy pronto a tener hijos y a cuidarlos y cuando llevaba 10 años de matrimonio descubrí que me había casado con un hombre al que no quería. "Por qué? supongo porque entonces nadie te preguntaba por el amor sino por cuando te ibas a casar.

"Mi separación fue un trauma que tuve que superar - yo sola y ahora que todo aquello me parece un mal sueño, comparto mi vida con un compañero con el que soy completamente feliz. Ni me pasa por la cabeza casarme. Sólo pensar que tengo que atar de por vida a un hombre. Por bueno que sea, me pone los pelos de punta. Mejor harían los jovencitos informándose antes de contraer matrimonio de todos los riesgos que éste implica. El matrimonio no refuerza el amor, sino que a veces, le da la puntilla".

Es por este tipo de experiencias que las sociedades actuales numerosas parejas se están inclinando a vivir relaciones prematrimoniales uniendo sus vidas en concubinatos, cerrando los ojos el Legislador ante esta situación.

Volviendo a la clase alta, vemos que los tiempos han cambiado, ya que en la antigüedad lo que se dió como un derecho de clase alta o patricia para poder contraer las justas nupcias, dejándose la Unión del concubinato para las clases bajas, en la actualidad ha desaparecido ya que el concubinato es vivido tanto por gente pudiente como gente indigente. Diferentes podrán ser las causas que orillen a formar este tipo de vida pero por regla general es porque el matrimonio no se está adecuando a las exigencias sociales actuales y por el divorcio.

"Nadie puede negar con fundamento que en las esferas sociales más elevadas y, sobre todo en ciertos medios artísticos el divorcio se ha convertido en procedimiento cómodo de satisfacer los apetitos sexuales más desenfrenados. (41) A manera de ejemplo citaremos algunas de las parejas del medio artístico que viven en concubinato y cuales son sus razones del porqué viven esta unión.

Hector Bonilla y Sofía Alvarez "Ni Sofía ni yo creemos en el matrimonio, ¿por qué? Por observar la realidad, por experiencia, porque la mayoría de nuestros amigos han pasado por el divorcio. Yo pienso, en primer lugar, en el respeto y en la realización de 2 seres, y en la libertad para —

(41) DE PINA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I, Editorial Porrúa Hnos. 4a. Edición, México, 1966. Pág. 341.

elegir su forma de vida. Bien por los que se casan, bien -- por los que vivimos en unión libre. No necesariamente tienes que pensar que todo es para la eternidad . . . : Sofia" No -- considero necesario un papel que certifique algo con lo que - estoy tranquila y conforme y además porque nada es la fuerza".

Alejandro Algara y Mónica Prado. "vivo así con Ale_jandro porque me considero inteligente y porque, como todo el mundo dice, 'El matrimonio es la tumba del amor'. Estamos jun_tos así desde hace 7 años porque así lo queremos, no porque - nos obliguen a ello. Es mejor que estar casados; y preferi-- ble al 'yo te mantengo', al tener que estar en casa cuando el marido llegue, en fin, a todo ese tipo de objeciones que po-- nen a los esposos y que no permiten que se realice la mujer.- En cambio en mi situación puedo trabajar seguir con mi carre- ra; mis relaciones con Alejandro son lindas porque hay apoyo- físico y moral. En una relación es básico el resp^ueto y el pro- curar estar siempre linda y arreglada para no caer en una ru- tina.

Rafael Sánchez Navarro y Débora.- "Débora y yo vivi_ mos juntos desde hace cuatro años, porque así sucedió, así se dió y así nos ha funcionado. Cada quien encuentra la manera- de vivir en pareja y nuestra manera es ésta. Hay infinidad de opciones, pero lo que nos importa realmente es estar bien. - Nosotros no lo planeamos, así fueron dándose las cosas".

Estas tres parejas no están casadas. Sin embargo, - no son los únicos en esta situación en el medio artístico ni- en nuestro país, y tienen el mismo derecho y las mismas opcio- nes a la felicidad y a la desdicha, como cualquier otro ser - humano. Durante años se escondieron situaciones de unión li- bre, pero los tiempos están cambiando y ahora las circunstan-

cias son propicias para que estas parejas de artistas decla-- ren públicamente que viven en unión libre, que no necesitan - "papeles", que su vida es de respeto y amor, y que constitu-- yen una familia aunque Melchor Ocampo se ponga furioso. To-- tal, que el matrimonio lo consideran caduco y obsoleto.

2.- CONCUBINATO EN LA CLASE MEDIA

Una de las clases de más importancia en nuestro , -- país, es la clase media, por el número de personas que a esta componen.

Esta clase generalmente está integrada, en los paí-- ses civilizados, por la burocracia, los pequeños rentistas, - los pequeños industriales y artesanos, los pequeños propieta-- rios rústicos y urbanos, los profesionistas, los empleados de empresas privadas y pueden señalarse de ella, los siguientes-- caractéres:

- 1) Imita las formas de vida de la clase alta, en este aspecto puramente formal su ideal constante.
- 2) Concede gran importancia a la cultura, a la ciencia, a la-- técnica, a las profesiones, como medio para conseguir bie-- nestar económico y satisfacción moral.
- 3) Tiene un alto sentido ético y religioso.
- 4) Sus ambiciones se limitan a obtener el bienestar y la sa-- tisfacción moral principalmente por medio del trabajo. No se preocupa de acumular riqueza.

- 5) Se debate, siempre en una contradicción, ideología: es conservadora, ya que sufre notable desviación de criterio ante el derecho de propiedad privada la ama y la respeta, - porque la ha adquirido mediante improbos esfuerzos y privaciones o tiene la esperanza de adquirirla y siente el natural temor e indignación ante la sola idea de ser desposeída de lo que considera, con razón el producto de su trabajo. La justificación de su derecho, sobre la pequeña propiedad que posee, la lleva a justificar todo derecho de propiedad sin fijarse en que las enormes propiedades de la clase alta no tienen el mismo fundamento. A esta especialísima circunstancia psicológica se debe que la clase media se ha considerado como factor de moderación, de equilibrio en la lucha social.
- 6) Exhibe una arraigada tendencia a cubrir las apariencias, - a guardar las formas sociales aún a costa de los más grandes sacrificios.
- 7) Se opone a mezclarse, por medio del matrimonio con la clase baja.
- 8) Vida de relación social, casi exclusivamente entre personas de su misma clase.
- 9) Tiene una base económica, un cierto bienestar material mínimo, derivado de la renta de pequeñas propiedades, de reducidos capitales, o de trabajo personal o de ambos elementos. (42)

(42) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. LAS CLASES SOCIALES EN MEXICO. Editorial Nuestro Tiempo. Cuarta Edición. México 1980. Pág. 127 y 130.

Esta clase media, uno de los más importantes y difíciles problemas de la sociología, a experimentado como con el transcurso del tiempo, el matrimonio a perdido crédito.

Otra de las causas que podríamos llamar científicas, por la cual el matrimonio en la actualidad se ha visto descreditado, es la aparición de los anticonceptivos en el mercado, abriéndose con ello las puertas de la sexualidad con un nuevo horizonte, existiendo la posibilidad de controlar la maternidad dejando de tener sentido una de las causas principales del matrimonio antiguo la proliferación de la especie y la virginidad, ya que estos se pueden realizar en la actualidad fuera de matrimonio. El matrimonio en tiempos pasados tendía a verse protegida la virginidad de la mujer, dándose a la mujer en el matrimonio un carácter asexual.

Aún cuando la evolución sexual reveló un cambio social, los prejuicios de la educación tradicional no han sido desechados en nuestros tiempos.

En la actualidad todavía existen hombres que considerarán perdida "Perdida" a la mujer que no llega virgen al matrimonio.

No obstante lo anterior, es innegable que las relaciones prematrimoniales hoy en día se dan con mucha más frecuencia sin tomar como cuestión principal en la mujer su virginidad.

Por otro lado, la educación sexual en nuestro país ha empezado a proporcionarse desde los primeros niveles de la educación básica, observando estas generaciones actuales las consecuencias que se pueden contraer si vivieran Unión Libre o vivir en Matrimonio.

Para algunos conservadores el concubinato sigue -- siendo el principio del desorden y que el Estado debería tomar medidas para combatirlo. (43) Otros en cambio les parece que es una posibilidad de libertad y de una plena realización de la pareja. (44)

Ahora, la presión social que ejerce esta clase media en nuestro país es todavía muy fuerte acerca de como debe formarse la familia dentro del matrimonio; pero, también, cada día está aceptando la unión libre como un acuerdo de voluntades que un hombre y una mujer efectúan formando una familia pero sin matrimonio, en el último de los casos viven unión libre, no como situación temporal, para mejor realización de la pareja, y finalmente formalizan esa unión contrayendo matrimonio. Podríamos señalar a este último como un matrimonio a prueba en el cual la pareja vive en semejanza con el matrimonio, fuera del marco jurídico que este impone, unidos indefinidamente por cuestiones puramente morales siendo unas de las principales, la honestidad, el amor, es la relación que mantienen dos iguales en la cual no hace falta ni el dominio ni la sumisión, ni restricciones por decreto, ni de posesión asfixiante. (45)

Si se legislara más acerca de la unión libre o concubinato sentimos que se verían frenados en cierto modo los divorcios.

-
- (43) RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. -- Tomo I, Editorial Porrúa Hnos. Cuarta Edición, México -- 1966. Pág. 337
- (44) NENA O'NEILL. EL MATRIMONIO ABIERTO. Ediciones Grijalbo, S.A. Segunda Edición México 1976. Pág. 85.
- (45) NENA O'NEILL. EL MATRIMONIO ABIERTO. Ediciones Grijalbo, S.A. Segunda Edición México 1976. Pág. 45 y 288.

Volviendo al tema de la presión social que se pueden dar en esta clase señalaremos algunas como las siguientes: A las mujeres se les exige que se casen, porque de permanecer solteras son motivo de burla y si mantienen relaciones sexuales fuera de matrimonio son motivo de repudio.

En estos casos ha sido la sociedad quien ha condicionado entre el valor del matrimonio y el concubinato ya que establece un standar entre el hombre y la mujer, standar que predica que el hombre que mantiene sus aventuras es magnifico y una mujer que mantiene una aventura es una perdida.

Si una pareja decide vivir en concubinato ambos deben estar concientes de lo que significa la libertad sexual, sentirse realmente libres de los perjuicios y temores que el concubinato trae como consecuencia en nuestra cultura.

Aquí es importante distinguir que el concubinato -- consiste en la libertad de elegir lo que realmente quiere hacerse. Esta libertad no significa la obligación de tener relaciones con cualquiera.

En la actualidad el concubinato significa exponerse a una consecuencia que no se desea "el matrimonio".

El hombre y la mujer, sobre todo esta última deben estar seguros de sí mismos y convencidos, acerca de lo que quieren y desean hacer, para que el concubinato como relación hombre mujer sea benéfica.

En este aspecto no hay que perder de vista los perjuicios del hombre en nuestra sociedad, en este caso el macho mexicano. "Es realmente liberado el hombre que se propone vi

vir en concubinato? o es de los que opinan que todas deben ser liberadas menos sus hermanas.

Los integrantes de esta clase, tampoco son ajenos a el divorcio, como una de las causas principales que han dado origen en la actualidad al concubinato.

El divorcio, disolviendo al matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar privando con ello a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

El divorcio en nuestra sociedad, es el mas "necesario" que viene a solucionar los problemas de muchos matrimonios frustrados.

El matrimonio actual es un ideal sutilmente inculcado, desde la infancia; formalizado por la iglesia y el Estado y afianzado por la presión social. "Sólo hasta el momento de encontrarnos inmersos en el matrimonio y haber descubierto -- sus lacras, nos damos cuenta de hasta que punto nos han engañado y vemos con tristeza de que fuimos despistados por la -- creencia de que semejante matrimonio podía colmar todos nuestros sueños". (46)

Ahora contraer matrimonio civil implica un trámite administrativo ante el oficial del Registro Civil, que puede realizarse de una semana a un mes, esto es, desde la presentación de la solicitud, celebración del acto ante dicho oficial y la obtención del acta de matrimonio.

El divorcio a diferencia del matrimonio, debe tramitarse su disolución ante un representante del Poder Judicial, en este caso un Juez de lo Familiar, siendo aproximadamente - el tiempo promedio mínimo para la total resolución de este - procedimiento judicial de un año.

El divorciarse es una experiencia desagradable, implicando desajustes psicológicos, sociales y económicos, tanto para el hombre como para la mujer, en ocasiones hasta traumáticos, porque muchos se casan con el ideal del matrimonio perfecto y fracasan. (47)

El concubinato se ha dado siempre en esta clase, -- pero todavía existen muchos mitos y prejuicios con relación - al concubinato.

Ahora el concubinato existe como facultad del ser humano, de formar una familia, que tiende a perfeccionarse -- de acuerdo con la experiencia, y todas sus manifestaciones -- son muy importantes y el legislador debería de actualizar la ley, en virtud de no corresponder con la época.

No, queremos decir, que estemos en contra del matrimonio, sino que debe cambiar el trato jurídico hacia con el concubinato, mismo que ya es dado en legislaciones socialistas donde se habla de un matrimonio registrado y un matrimonio no registrado, gozando ambos de los mismos efectos jurídicos, siendo en este caso facultad de un Juez de lo Familiar determinarlos.

(47) JORGE SANCHEZ AZCONA. SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA. Editorial Joaquín Mortiz. México Pág. 26, 28 y 50.

Aquí es importante hacer una reflexión sobre la abstinencia que la sociedad está teniendo sobre el matrimonio.

En nuestra sociedad, la abstinencia que está teniendo el matrimonio puede llamarse una posibilidad de represión hacia el matrimonio; no olvidemos el valor que le está dando la sociedad al amor libre, de vivir e identificarse la pareja antes de contraer matrimonio.

Ahora, si la función del derecho es regular la conducta humana de acuerdo con lo que sucede en la realidad, y si el Legislador ha reconocido la existencia del concubinato, porque no actualiza su regulación al respecto.

La sociedad a sufrido grandes cambios y en nuestros días la bihumanidad que se dividía en dos grandes rubros (El hombre y la mujer está por desaparecer. En la antigüedad el hombre se convirtió en el opresor de la mujer, tal como hace el burgues con la clase trabajadora, imponiendo sus condiciones. El es quien dicta, es ella quien obedece. Desposeída; - la mujer, de su individualidad propia tiene que someterse el siguiente teatro del hogar: "Tiene que ser una criatura casta que aprende, de su marido y mostrando el apropiado arrobo, los hechos de la vida.

Tiene que ser seductora, hembra despampanante y capaz de competir con otras mujeres; en caso de necesidad a poder comportarse agresivamente. Tiene que ser una pareja -- sexual ingeniosa, paciente y, si es necesario comprensiva. -- Tiene que ser un socio práctico y, cuando haga falta, asegurar el peculio familiar. Cuando sus ahorros no sean requeridos, debe aparentar una ignorancia total en cuestiones de negocios y finanzas. Debe ser copartícipe en la paternidad y,-

en casos de emergencia el único padre y las emergencias pueden ser frecuentes. Ha de ser experta en decoración interior, compañera de alcoba, ama de casa, gerente de restaurante, cocinera, camarera y lavaplatos, todo en una pieza.

Tiene que ser una práctica enfermera y una asistencia social psicóloga y psiquiatra, ha de saber leer el pensamiento, ha de ser embajadora y maestra en diplomacia. Tiene que ser una buena pareja de baile. Tiene que ser amiga íntima, confidente, compañera de juego, anfitriona y gran ama de casa". (48)

Al igual, el matrimonio burgues como no el matrimonio del trabajador, ha evolucionado y el régimen semi-esclavista, en el cual el hombre es quien dirija, oriente e imponga las pautas esta siendo cada día más caduco. La mujer cada día más preparada, en la actualidad ha llegado a ocupar puestos que antiguamente eran de exclusividad del hombre. La mujer de hoy, difiere mucho en la mujer de hace 20 años, y al igual que los hombres están buscando nuevos modos de vida, para su plena realización como pareja, dentro de la libertad -- que ofrece el sistema jurídico mexicano.

Es necesario hacer notar que en el tipo de sociedad en que vivimos, el factor económico, por desgracia ha venido a ser determinante en cuanto a que es fundamentalmente el que ha dado las directrices sobre la organización interna de la familia mexicana.

(48) NENA O'NEILL. EL MATRIMONIO ABIERTO. Ediciones Grijalbo, s.a. Segunda Edición. México 1976. Pág. 32.

En los estudios que han hecho unos sociólogos sobre el nivel de clase más conveniente para una relación ya sea de matrimonio o de unión libre, se encuentran que los ingresos - medios y no los altos ni los bajos son los que pueden dar mayor consistencia a la relación.

Queremos aclarar, nuevamente, que en este trabajo - no pretendemos ir contra el matrimonio el cual si es cierto-- que se ha visto más criticado que nunca paradójicamente la -- gente se sigue casando. ¿por qué? una de las explicaciones-- más sencillas de la persistencia del matrimonio, pese a la ex tendida disexción de la institución tal como existe, hay que-- buscarla en la ingénita necesidad la estructura que tiene el-- hombre. La estructura y la forma son la esencia de toda la - existencia y lo que moldea toda la decisión creadora. Las -- instituciones matrimonio y familia, por diverso que sea su es tilo y configuración, son fundamentales en toda sociedad.(49)

El matrimonio dada su naturaleza personal, se va -- adaptando al cambio con más lentitud que las otras instituciones, pero debe cambiar y cambiará.

Vivimos hoy un mundo tecnificado a gran velocidad,- y que solo admite flujo y cambio. En tales condiciones es evi dente que lo que en el pasado sirvió como forma de constituir el matrimonio ya no sirven; los nuevos complejos, estilos de- vida exigen una nueva regulación. (50)

(49) NENA O'NEILL. EL MATRIMONIO ABIERTO. Ediciones Grijalbo, S.A. Segunda Edición. México 1976. Pág. 19.

(50) NENA O'NEILL. Idem. Pág. 12.

El matrimonio actual ha sido lento su cambio, como ya lo indicamos a raíz de la aparición de los anticonceptivos, se ha quedado en el concepto Rigorista y Formal al cual se -- le considera como una camisa de fuerza. Cosa que no deberíaser así, sino como un traje ajustable de acuerdo con quien lo escogió para ponerselo.

Este Rigorismo y Formalismo que nos impone en el actuar el tipo de sociedad en que vivimos limita en un alto -- grado la libre y espontánea expresión de las manifestaciones-- emocionales de las personas.

Es importante señalar como esta afectando a nuestra sociedad el matrimonio rígido, el cual tiene un denominador -- común, la familia, si esta no cumple con las funciones Psíquicas, físicas y sociales que históricamente le corresponden, -- se convierte en el principal agente motivador de conductas -- antisociales (divorcios, delincuencia juvenil, drogadicción, -- abandono escolar, etc.). (51)

Otro de los problemas que lleva consigo el matrimonio, que inclusive puede llevar al divorcio por una relación-- falsa, es la idea del amor romántico.

En nuestra cultura se considera al noviazgo como -- una etapa de exploración y de preparación de acuerdo con las-- normas morales y sociales de nuestra sociedad, pero en nues-- tra sociedad no existe una formación previa, acerca de la se-- lección del futuro cónyuge, sino que es una actitud meramente idealista y subjetiva en la que el individuo muchas veces re-- flecta, más que una actitud emocional "madura" que le permita-- responsabilizarse de lo que significa el matrimonio. Ahora el

(51) JORGE SANCHEZ AZCONA. Ob. Cit pág. 50.

matrimonio no viene a ser más que una comunicación y una responsabilidad permanente; cuando sus miembros se encuentran en diferente nivel cultural y educativo es probable que ese matrimonio vaya al fracaso. (52)

El concubinato como relación preparatoria para el matrimonio debe ser una función social y jurídica; esta preparación que va invocada a que los concubinos viven una concepción franca y sincera acerca de lo que es la unión marital, que en el último de los casos se legalizaría con el matrimonio, matrimonio que quedaría más cimentado ya que previamente la pareja se identificaría plenamente física, psicológica y socialmente a lo cual finalmente el Estado intervendría para formalizar estas uniones.

Aquí no debemos perder de vista que otros sistemas jurídicos; como son el de la URSS y CUBA ya han actualizado su regulación jurídica al respecto, en los cuales se puede encontrar lo que llaman matrimonio registrado y matrimonio no registrado, gozando ambos de igualdad de efectos jurídicos -- desapareciendo así algunas injusticias que vamos hoy en día en tratamiento jurídicos como el nuestro.

3.- CONCUBINATO EN LA CLASE BAJA

México, por ser un país en desarrollo, es paradójicamente una nación muy polarizada en cuanto a sus clases sociales.

(52) JORGE SANCHEZ AZCONA. SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA. Editorial Joaquín Mortiz. México Pág. 50.

Aquí en especial, se habla del México rural, con características muy específicas que afectan sensiblemente la dinámica familiar, como son la pobreza, el alcoholismo, la desnutrición infantil, el analfabetismo, la insalubridad, la necesidad que tiene el padre de emigrar al extranjero o a otras ciudades, el hacer trabajar a los niños, etc. Es la vida rural una problemática muy seria que le impide a las personas poder solventar sus necesidades materiales y espirituales. (53)

Por clase baja entendemos a los obreros calificados, los artesanos, los obreros dedicados a los trabajos de industrias determinadas, es decir que tienen cierta experiencia en esos trabajos; los jornaleros del campo, los trabajadores sin especialización alguna que se alquilan para cualquiera clase de labores. (54)

En consecuencia se llama clase baja, por el hecho de que se encuentra colocada en situación inferior a la clase media y a la clase alta.

Como características de esta clase podemos señalar las siguientes:

- 1.- Instrucción rudimentaria.
- 2.- Se dedica a trabajos manuales que requieren -- principalmente el empleo de la fuerza material o de acción física personal.

(53) JORGE SANCHEZ AZCONA. SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA. Editorial Joaquín Mortiz. México Pág. 83.

(54) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.- Editorial Porrúa Hnos. Décima Sexta Edición. México 1979. Pág. 136.

- 3.- Su forma de vida es inferior a la de la clase - media.
- 4.- Su manera de hablar y conducirse son burdas.
- 5.- Es religiosa, sin comprender en toda su profundidad y abstracción los principios de su religión.
- 6.- Es imprevisora.
- 7.- No obstante la fuerza de su número que le permitiría realizar en un momento dado, una total subversión social, respeta el orden existente, es el más firme sosten de la división de clases y de la estructura jurídica que mantiene las desigualdades y las injusticias sociales. (55)

En antigüedad la Legislación Romana designó como -- forma de unión para las clases bajas en general el concubinato, entendiéndose en aquel entonces como clase baja aquel que no fuera ciudadano romano o patricio.

Ese principio de desigualdad que imperó en la sociedad romana a desaparecido; actualmente todo individuo, en la sociedad actual, goza de las mismas prerogativas jurídicas y sociales para contraer matrimonio o vivir en concubinato y -- formar una familia. Aclarando que este último se ha quedado estancado en cuanto a su actualización jurídica ya que aún --

(55) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.- Editorial Porrúa Hnos. Décima Sexta Edición. México - 1979. Pág. 134.

cuando es reconocida su existencia solo goza de algunos y limitados efectos jurídicos.

De existir actualmente esa desigualdad romana en nuestra sociedad se verían dos tipos de matrimonios, uno para los ricos, el matrimonio civil y otro matrimonio menos formal para los pobres el concubinato.

En esta clase existe el concubinato y se ve originado por causas muy diversas, distintas a las de las otras dos clases, como son la ignorancia y la miseria.

Existe una gran mayoría de parejas, de esta clase, que forman sus hogares sobre la base del concubinato y viven unidos así, años y más años, engendran hijos y se presentan el uno al otro como "mi esposa" y "mi esposo" aún cuando no lo sean. En el último de los casos contraen nupcias eclesiásticas, sin contraer matrimonio civil, el cual de acuerdo con nuestra legislación este matrimonio no existe; pero entre ellos se consideran casados entre si y ante la sociedad, formando auténticos concubinatos. (56)

Ahora este fenómeno Socio Jurídico también se dá por la ignorancia jurídica que existe en la gran mayoría de los integrantes de esta clase. Acerca de como contraer matrimonio.

En esta clase existen familias las cuales se desarrollan en concubinatos durante años y años, y sólo es hasta

(56) GUTIERRES Y GONZALEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO-SUCESION LEGITIMA O INTESTAMENTARIA. Editorial José M. Cajiga Jr., S.A. Puebla, México 1971. Pág. 597.

cuando sobrevien los hijos cuando les preocupa el legalizar - su unión manifestando su ignorancia de como hacer para formalizar su unión y reconocer sus hijos nacidos fuera de matrimonio.

Otro de los puntos por el que se da el concubinato- en esta clase es por la miseria de esta clase, ya que sus es casos recursos económicos le es más " comodo " arrejuntarse- que celebrar matrimonio, que la sociedad exige, la cual le -- implicaría gastar una suma fuerte de dinero que no tiene.

En nuestros días el matrimonio por muy modesto que- sea, aquí nos referimos a la celebración del matrimonio civil, como eclesiástico, implica sufragar fuertes gastos que de --- acuerdo al medio social y económico pueden variar. Esta cade na de gastos, para la celebración del matrimonio ante el oficial del Registro Civil así como el eclesiástico, que tienen- que sufragar los futuros esposos se inician con análisis pre- nupciales y culminan con la boda religiosa. Esto se dice fá- cil pero tras de ellos hay gastos que fluctuan de \$80,000.00- (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), según sea el caso y las circunstancias;-- esto sin contar con la recepción ya que en este caso se dupli- carifa la cantidad o aún más.

Ante tal alternativa, y de acuerdo a la crisis eco- nómica que esta viviendo el país, los miembros de la sociedad se están uniendo libremente y viven concubinatos, los cuales- día a día crecen en número.

En cuanto a la clase baja, cabe hacer mención que - por su escaso nivel de preparación, sufre con más acentuación que las otras clases sociales grandes problemas socio familia

res, como son la maternidad soltera, incestos y adulterios.

En esta clase, ante el desconocimiento de como tramitar un divorcio o por el gasto tan grande que implica el pago de honorarios del abogado que realice dicho trámite, simplemente se separan del conyuge uniendose libremente con otras personas, constituyendose de este modo uniones adulte--rinas.

A manera de ejemplificarse lo anterior citaremos -- los siguientes casos concretos:

¿Cómo se arregla un divorcio, después de ocho años de separados, aún cuando ella no quiere darlo? A cargo de él hay un hijo de catorce años. ¿En tales circunstancias con -- este cargo se lo darían? (57)

Si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciar se de ella, con la que no ha tenido familia y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos (caso frecuente -- en el campo) y fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer legítima y la concubina y los hijos quedarán en la miseria, no -- obstante de que dependerían económicamente de él y que tal -- vez durante varios años le ayudaron al cultivo de la tierra.-- (58)

(57) CASTAÑO LUIS. SU CONSEJERO LEGAL ASUNTOS CIVILES. PRIME RA PARTE. Editorial La Prensa. México 1968 Pág. 16.

(58) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.-- Editorial Porrúa Hnos. Décima Sexta Edición. México -- 1979. Pág. 366.

"Soy obrero y vivo en la actualidad en unión libre con la que es madre de mis hijos, mi situación no la he podido legalizar con ella en virtud de que en el año de 1950 con traje matrimonio civil y eclesiástico con otra señora, de la cual me separé de común acuerdo. Tengo 12 años de estar separado de dicha señora, pero la que al saber mi estado con la señora con la que actualmente vivo, inició una demanda de -- adulterio pero no la concluyó. Posteriormente en dos o tres ocasiones le he pedido el divorcio, las mismas que se ha negado rotundamente, pues según ella le han aconsejado que si -- jamás lo acepta no habra Ley que la obligue. Desde el momento en que nos separamos, hasta la fecha nunca le pasé ni un centavo ni ella me lo pidió, pues vive hasta la fecha con sus padres y se mantiene de su trabajo, de dicha unión no hubo -- descendencia. ¿qué posibilidades tengo de ganar si inicio yo la demanda de divorcio y qué consecuencias me pueden surgir -- en contra, dado la demanda que se quedo pendiente, a que parte me puedo dirigir para iniciar los trámites y saber qué -- tiempo puede llevarse, dada la oposición de la contraria". (59)

"En el año de 1956 conocía a una señora con quien -- vivo hasta la fecha tenemos cuatro hijos y el que esta por -- llegarnos en estos días. Yo necesito legalizar mis papeles -- en el Seguro Social, pues todos mis hijos están en unión libre y ahora me piden que me case pero esta, está casada por -- lo civil con otra persona. Se separaron en el año de 1955 y -- no sabe nada de este señor. Ella y yo queremos casarnos para poder legalizar a nuestros hijos y poder recibir todos los -- derechos del Seguro Social ¿podemos casarnos o con quien recu

(59) CASTAÑO LUIS. SU CONSEJERO LEGAL ASUNTOS CIVILES. Primera Parte. Editorial La Prensa. México 1968. Pág. 44.

rrimos para poder arreglar nuestra situación sin cometer ningún delito? (60)

"Mi hija vivió en vida marital por más de 18 años - con un hombre, de cuya unión libre procrearon cinco hijos, - los cuales fueron registrados por el padre en la oficina del Registro Civil. Al registrarlos en el acta se hacía aparecer como casados civilmente, pero es el caso que empezó a tener - dificultades en marzo de este año con mi hija, viéndose obligada a tener una separación temporal de tres meses que fue - acordada por el Señor Presidente Municipal y el oficial del - Registro Civil, con la obligación de que pasara gasto de --- \$10.00 diarios, para el sostenimiento de ella y sus hijos, - pero no dio nada. En julio último, el amasio llevó a la casa donde vivía mi hija con sus hijas a otra señora y a golpes la arrojó de la casa.

Con este motivo pidió mi hija se consignaran los hechos con el Señor Agente del Ministerio Público, del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, sin que haya tenido ningún resultado favorable mi hija, sin embargo, según el decir del amasio, el Agente del Ministerio Público le dijo que podía casarse con la otra, y dejarla, mi hija como es costumbre en la mujer campesina ayudo a su marido en las labores del -- campo. Este hombre apoyándose en lo que dice le dijo el ministerio Público, dejó sin sosten a mi hija y a sus menores - hijos". (61)

La probleemática, anteriormente citada, nos muestra como existen en la sociedad uniones adulterinas y no concubinas; ya que este último debe de formarse por hombre y mujer -

(60) CASTAÑO LUIS. OB. Cit. pág. 47.

(61) LUIS CASTAÑO. SU CONSEJERO LEGAL ASUNTOS CIVILES. Primera parte. Editorial La Prensa. México 1968. Pág. 80.

solteros, como lo señala nuestro Código en su exposición de motivos . . . en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el matrimonio, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado.

4.- CONCUBINATO COMO SITUACION DE HECHO.

A Menudo se oye expresar, "tradicción igual a perdicción", "creen que un trozo de papel nos hará sentir mejor, - vivimos y amamos y no necesitamos ningún reglamento para inducarnos como hacerlo".

Como ya lo indicamos anteriormente son precisamente las parejas casadas las que proporcionan a las solteras las razones posibles para que no se casen las solteras, pues cada día hay más divorcios.

En el concubinato la vida marital de los concubinos, se realiza sin que se haya declarado formalmente, con las solemnidades que la Ley exige, la voluntad de los contrayentes de contraer el vínculo jurídico del matrimonio. Por tal motivo se dice que el concubinato es una situación de hecho a diferencia del acto jurídico del matrimonio.

Nuestro ordenamiento jurídico solo se ocupa de alguna de las consecuencias que se derivan de este tipo de uniones en protección de los intereses particulares de la concubina (y sólo algunos de carácter económico) y de los hijos habi

dos durante tal situación. (62)

Por otro lado puede parecer inmoral y escandaloso proponer que el concubinato con determinadas condiciones, surta efectos semejantes al matrimonio, pero si de acuerdo con el conjunto de requisitos que exige el legislador para la existencia del concubinato, tales como el estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el trato que deben darse los concubinos en familia y frente a la sociedad como marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino; una condición de fidelidad de la concubina; el requisito de singularidad de que sólo exista una concubina; el requisito de capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o que impidan la celebración del mismo en determinado momento, y finalmente una condición de moralidad. (63)

Si se toman en cuenta estos requisitos, no, nos parece que se desconozca ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio como un sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el derecho civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales. Y en cambio se logra, a nuestro modo de ver, una solución justa, la cual llegaría a garantizar a la mujer que a formado una familia, que ha sido fiel, que ha dado hijos al concubinato, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio

(62) GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, - PERSONAS Y FAMILIA. Editorial Porrúa, Hnos. Segunda Edición. México 1976. Pág. 470.

(63) ROGINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo - II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, Méx. 1980 Pág. 367.

la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir y con relación a los hijos.

Pero mientras nuestros legisladores no se ocupen de este problema social, las cosas no cambiarán y se continuará viendo situaciones como la siguiente:

"Viví con un hombre de 23 años, en los cuales me recibí con dos niñas. Una tenía cinco años y la otra doce años, las que sostuvo hasta que la mayor a los diecisiete años trabajo. Desde entonces su obligación terminó con los dos, pues la mayor tomó a su cargo el sostenimiento de la menor, excepto casa y comida que el les proporciona. Yo tenía 25 años cuando me junté con él. Me dediqué a vivir para él, a ser una esposa en toda la extensión de la palabra, pues como no tuve hijos con él quise recompensar esto siendo una compañera alegre y entusiasta para allanar el vacío que él sentía por la falta de un hijo, lo cual dependía de él. El caso es éste: hace tres años me abandonó sin motivo alguno, que justificara su proceder, por un año, no dándome nada. Después volvió y me pasaba a razón de \$ 10'00 diarios, pero hace dos meses que ya nuevamente se ha ido dejándome en el más completo abandono sin tener de que vivir, pues me es imposible encontrar trabajo por mi edad, ya que en la actualidad cuento 53 años. ¿Podría recurrir a algún Tribunal para pedir protección y obligarlo a que me pase algo?, pues no creo que sea de justicia que habiéndome acabado la vida a su lado, a estas alturas, cuando ya no puedo ni por mi edad, ni por mi enfermedad, trabajar y ganarme la vida, se deshaga de mi como un mueble inservible. (64)

(64) CASTAÑO LUIS. SU CONSEJERO LEGAL ASUNTOS CIVILES. Primera Parte. Editorial La Prensa. México 1968. Pág. 49 y 50.

Por la sola diferencia que existe entre el concubinato y el matrimonio la cual es exclusivamente formal. El -- concubinato queda en gran desventaja en cuanto a garantías juu rídicas se refiere.

El matrimonio difiere simplemente del concubinato, - en que en el primero la voluntad de las partes se ha manifestado ante el oficial del Registro Civil y se ha firmado un ac ta, es decir, es una condición simplemente de formalidad. En la unión de becho la voluntad se ha manifestado día a día, - con esta ventaja sobre el matrimonio; que siendo al principio unión que en cualquier momento puede disolverse, ha logrado-- permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay expontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene social-- mente la base, la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no -- venga la Ley en auxilio de ella. Existe una familia formada- y el legislador no debe permanecer indiferente a este hecho.- (65)

En nuestra legislación actual el artículo 146 del - Código Civil, ordena que el matrimonio "debe celebrarse ante los funcionarios que extablece la Ley y con las formalidades- que ella exige. Asimismo los artículos 101, 102 y 103 del ci tado reglamento, señalan específicamente la forma conforme la cual debe celebrarse este acto solemne y las personas que en él necesariamente deben intervenir, a saber: El oficial del- Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales y los testigos que han de concurrir al acto. De esta forma - el oficial del Registro Civil hace constar en forma pública -

(65) ROGINA VILLEGAS RAFAEL. Op. Cit. Pág. 381.

y solamente la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida.

Autorizar el acto del matrimonio, corresponde exclusivamente al Oficial del Registro Civil, quien no puede ser substituido en manera alguna por otro funcionario. Esta situación no dudamos llegue a cambiar algún día, como ha sucedido en sistemas jurídicos socialistas, en donde se le quita esta facultad al oficial del Registro Civil y se deja en facultad de decidir en lo relativo a uniones matrimoniales en este caso registradas y uniones libres o no registradas a funcionarios del poder judicial.

5.- LA UNION LIBRE Y FILIACION NATURAL.

"Hace 18 años, la entonces mi novia y yo huimos juntos de nuestros hogares ya que tanto sus familiares como los míos se oponían a nuestras relaciones de noviazgo. Pues bien, sucedido lo anterior ni sus familiares ni los míos hicieron nada para que hubiéramos arreglado nuestra situación, o sea casarnos, así paso el tiempo los dos primeros de nuestros hijos, por sugerencias de algunos familiares que no eran precisamente nuestros padres, que nos aconsejaban que nos casáramos por la iglesia para estar en gracia de Dios, un día cuando ya no pudimos más accedimos, ya cuando nos dimos cuenta estaba todo listo, incluso el cura, para llevar a cabo tal acto.- Bueno pues en ese entonces al menos creímos estar ya en gracia de Dios, según el modo de pensar de nuestros parientes y no se habló más del asunto. Transcurrió más tiempo y siguieron viniendo más niños los que como es usual al llevarlos al Registro Civil quedaron asentados como hijos naturales. Un buen día mi esposa y yo acordamos casarnos por lo civil y -

así lo hicimos, hace ya cuatro años, después de llevar a cabo este último acto solo vino un niño al que ya registramos como hijo legítimo, pero como ya para entonces teníamos cinco hijos que como antes se deja dicho quedaron registrados como hijos naturales, he querido que se regularice su situación para que todos aparezcan como hijos legítimos como en realidad ya lo son para tal efecto he recurrido a las oficinas donde están registrados pero me dicen que eso es cosa que no puede hacerse así nomás porque sí, que debo buscar un abogado que corra los trámites que son muy tardados. Como soy persona de escasos recursos económicos y no sé cuánto me cobre un abogado. ¿Qué puedo hacer?. (66)

Los hijos naturales (denominación que se refiere a los hijos nacidos fuera del matrimonio), son aquellos que han sido enjendrados por personas que no están ligados por vínculo matrimonial. (67)

La historia del derecho, en el transcurso de su desarrollo, ha visto como hasta nuestros tiempos actuales los sistemas legislativos tradicionalmente han partido de la base de la existencia o no existencia del vínculo conyugal entre el padre y la madre para distinguir dos grandes especies de hijos: aquellos que nacen dentro del matrimonio denominándolos legítimos y aquellos cuyos progenitores no estaban casados en la época de la concepción.

(66) CASTAÑO LUIS. SU CONSEJERO LEGAL ASUNTOS CIVILES. Primera Parte. Editorial La Prensa. México 1968. Pág. 106 y 107.

(67) DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. -- Tomo I. Editorial Porrúa Nos. Cuarta Edición. México -- 1966. Pág. 354.

Este concepto de hijo natural se reserva ya desde el derecho romano para designar a los hijos cuyos padres vivían en concubinato. Se llamaba espurri a aquellos hijos cuyos padres no llevaban vida en común. (68)

En las decretales de Gregorio IX, se decía hijo natural a aquel cuyos padres podían haber contraído entre sí -- sin dispensación; aún cuando la madre no fuere verdadera concubina del marido; es decir no se requería que la mujer viviera bajo el mismo techo del padre, para considerar naturales y no "espurios" a los hijos habidos en tales circunstancias.

Esta tradición conservadora, de distinguir, respecto de los hijos se vio reflejada en los códigos civiles de 1879 y 1884, los cuales observaban dos tipos de hijos ilegítimos a saber: Naturales, a aquellos cuyos padres en el momento de la concepción, no tenían impedimento para contraer matrimonio; y espurios a todos los demás.

Esto quedó suprimido por la Ley de Relaciones Familiares por la que se denominó ilegítimos a ambas especies, -- sin hacer distinción entre ellos.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal por lo que se refiere a los efectos de la filiación, no distingue entre las situaciones de los hijos nacidos dentro del matrimonio y la de los que nacen fuera de él; pues no existe diferencia alguna entre uno y otros, respecto de la patria potestad,

(68) GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO -- PERSONAS Y FAMILIA. Editorial Porrúa Hnos. Segunda Edición. México 1976. Pág. 621.

de la herencia, de obligación alimenticia y el derecho de --
usar el nombre de el padre. (68)

De tal forma existe una equiparación absoluta de --
los hijos de ambas uniones en cuanto a efectos jurídicos; va--
riando solo el problema relativo a la prueba de la filiación--
de los hijos nacidos dentro de matrimonio y los hijos nacidos
fuera de este.

La filiación, de los hijos nacidos de matrimonio --
su prueba queda establecida por el sólo hecho del parto de la
esposa de donde se deduce sin más la paternidad del marido.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimo--
nio sólo queda establecida por el reconocimiento voluntario --
que hace el padre o en virtud de sentencia judicial que decla--
re la maternidad o la paternidad y por la presunción estable--
cida en el artículo 383 del Código Civil, según criterio de --
la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Na--
ción:

"Filiación natural. Los tres medios reconocidos en
nuestro derecho para su establecimiento, con relación al pa--
dre. De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vi--
gente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio--
se establece, con relación al padre; primero, por el recono--
cimiento voluntario; o bien, segundo, por una sentencia que --
declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo
ordenamiento concede la acción de investigación, en los ---

(68) GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO -
PERSONAS Y FAMILIA. Editorial Porrúa Hnos. Segunda Edi--
ción. México 1976. Pág. 621 y 622.

cuatro casos que limitativamente enumera el propio precepto".

"Pero el mismo Código agrega un tercer medio, el legal, de establecimiento de la filiación natural, en su artículo 383, al estatuir que se presumen hijos del concubina, hoy de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzo el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubinaria. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste se presumen hijos de los cónyuges.

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo".

"Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días al que cesó la vida en común del concubinario y la concubina o bien después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural legalmente establecida, y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la Ley Civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que en tratan

dose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vió, - el artículo 324".

"Y si ella es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatarsele sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por lo que el artículo 352 establece al respecto, la protección del juicio plenario, y el 353 concede acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque en estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe sin embargo, establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho". (69)

"Directo 2848/1956, Ignacio Flores Alvares, resuelto el 23 de enero de 1958. Boletín de información judicial - página 89.

Asimismo la Ley nos señala como características — principales del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio:

I.- Resulta de la madre por el sólo hecho del nacimiento y respecto del padre por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

II.- El reconocimiento no es revocable por quien lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

(69) GALINDO GARFÍAS IGNACIO. Idem. Pág. 623.

III.- Deberá hacerse dicho reconocimiento en alguno de los siguientes modos:

- a) En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.
- b) Por acta especial ante el mismo juez.
- c) Por escritura Pública.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión Judicial directa o expresa.

6.- EL CATOLICISMO

En los orígenes de la humanidad, el matrimonio era tan poco solemne y tan poco sólido, como el concubinato de manera que a veces resultaba difícil distinguirlos. Así en el Derecho Romano, el matrimonio, era una simple relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, *confarreatio*, *coemptio*, sólo constaba la voluntad de convivencia del hombre y la mujer en calidad de esposos. (70)

El matrimonio en sus orígenes resultó en un principio un mero hecho extraño al derecho, hallándose posteriormente organizado en bases exclusivas religiosas, finalmente adquirió carácter jurídico en el *jus civile*. El poder público -

(70) GALINDO GARFÍAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO -- PERSONAS Y FAMILIAS. Editorial Porrúa Hnos. Segunda -- Edición. México 1976. Pág. 462.

de esta forma intervino en la celebración del matrimonio, -- cuando desapareció el matrimonio religioso (confarreatio) -- sancionandolo así hasta la caída del Imperio Romano.

Es en el Siglo X en donde el poder secular se debilita grandemente, asumiendo la iglesia, toda la intervención en la celebración del matrimonio, atribuyendo competencia a los Tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después del poder disciplinario por el incumplimiento de sus deberes matrimoniales.

La iglesia católica fundó así su autoridad, autoridad que duró seis siglos.

En nuestro país a partir de la denominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico.

Ahora para la iglesia católica, el concubinato o unión libre no existe ya que el matrimonio es un sacramento -- el cual tiene un carácter de indisoluble; con la única excepción de la muerte de alguno de los cónyuges.

"Pues lo que Dios unió, no lo aparte el hombre".

S. Marcos 10 - 9

"La mujer casada está atada a la Ley, mientras vive su marido; más si su marido muriere, libres: cázase con quien quisiere con tal de que sea en el señor"

Corintios 7- 39

"Cualquiera que repudiare a su mujer, y se casare - con otra, comete el delito de adulterio contra ella".

S. Marcos 10 - 11

"Y si la mujer repudiare a su marido y se casare - con otro, comete adulterio".

S. Marcos 10 - 12

Así, por la concepción del matrimonio como sacra—
mento, la iglesia se a opuesto determinadamente a las uniones
libres o concubinatos, ya que este último en la actualidad —
puede ser formulado por personas que estén divorciadas total—
mente y no pudiendo estas contraer nuevas nupcias eclesiásti—
cas.

Para la iglesia el matrimonio es una idea muy sagra—
da, no sólo como expresión maravillosa del amor humano, sino—
como expresión del amor divino.

El matrimonio es para la iglesia un encuentro perso—
nal con Dios que es la fuente de santificación de la pareja.—
De esta manera el acto sexual dentro del matrimonio es lo que
santifica a la pareja.

De esta forma la presión que ejerce la iglesia en -
nuestra sociedad es aún fuerte . . . así paso el tiempo y vi-
nieron los dos primeros de nuestros hijos, por sugerencias de
algunos familiares, que no eran precisamente nuestros padres,
que nos aconsejaban que nos casáramos por la iglesia para es-
tar en gracia de Dios.

Por tales motivos la iglesia no acepta la unión li-
bre o concubinato como un laboratorio, por ser lo sexual, una
manifestación corporal de una interioridad, y con llevar una -
definitiva e indisoluble conducta.

Continuando con el orden cronológico de la historia, la iglesia siguió conservando el poder respecto del matrimonio, situación que prevaleció hasta mediados del siglo XIX.

El 23 de julio de 1859 el Presidente Don Benito Juárez promulgó la Ley de matrimonio civil, la cual apartó a la iglesia católica de la materia respectiva, e hizo del casamiento un simple contrato civil, sin que el matrimonio religioso tuviera validez alguna, a tono con normas del tenor siguiente: (71)

"El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, para su validez bastará que los contrayentes, previa las formalidades que establece esta Ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer.

"El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo". . . .

"Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta Ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

(71) ALVEAR ACEVEDO CARLOS. LA IGLESIA EN LA HISTORIA DE MEXICO, Editorial Jus. Primera Edición, México 1975. Pág. 230.

Esta Ley se caracterizó en virtud de que por ella - quedarán secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas entre ellos el matrimonio; continúa reconociendo el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo ha sido y lo es en el derecho canónico.

Así en esta Ley se continuó dejando el margen al -- concubinato. Lo curioso del caso respecto de la Ley sobre el matrimonio civil, es el artículo 15 de dicha Ley, artículo - que contempla lo que dió a llamarse la "epístola de Melchor - Ocampo", quien tanto dejó sentir su influencia en estas con--sideraciones e instituciones, y en donde recalca que el matrimonio es el único medio moral de fundar la familia. El caso - a que nos referimos es que Ocampo, siendo uno de los pilares- del matrimonio, nunca contrajo nupcias, y si, en cambio, estuvo varias veces amancebado, con la circunstancia extraña de - que a la última mujer con quien tenía relaciones, poco antes- de que fuera aprehendido y fusilado por unos conservadores no quiso legitimarla como esposa suya, sino que se concreto a - adoptarla como hija. (72)

(72) ALVEAR ACEVEDO CARLOS. LA IGLESIA EN LA HISTORIA DE - MEXICO, Editorial Jus. Primera Edición. México 1975. pág. 231.

CAPITULO CUARTO

IV.- EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

- 1.- CODIGO CIVIL DE 1928
- 2.- EFECTOS JURIDICOS DELA CONCUBINA
- 3.- EFECTOS JURIDICOS DE LOS CONCUBINOS
- 4.- EFECTOS JURIDICOS DE LOS HIJOS EN CONCUBINATO
- 5.- OTROS EFECTOS JURIDICOS:
 - A) ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
 - B) ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
 - C) ARTICULOS 72 y 73 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
 - D) ARTICULO 23 DEL REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES.

CAPITULO CUARTO EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

1.- CODIGO CIVIL DE 1928.

Este Código fue el primero en nuestro medio reconociendo a las uniones libres, que reúnan ciertos requisitos, - la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los hijos de esto, a saber: El derecho de la concubina o el concubinario a participar en la sucesión hereditaria del concubinario a la concubina, la posibilidad de investigar la paternidad hábitos entre los concub^unarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre.

LA EXPRESION DE MOTIVOS DE ESTE CODIGO DICE:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los - ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en - algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre; y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, ya que la comisión considera como la forma le-

gal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legalizador no debe ignorar".

Esta norma fue tremendamente avanzada para el año - de 1928 al grado de que el proyecto de Código en cuanto a este punto se refiere, se vió duramente atacado por la "sociedad" metropolitana, por no decir "la sociedad", que estimaba- era un ataque a la moral y a las buenas costumbres el reconocer derechos a la concubina, como quien dice - según ellos en esa época - a la amante. (73)

Se consideraba al concubinato como una institución malévola la cual pretendía acabar con el matrimonio. Era un ataque directo a la institución del matrimonio.

Gutiérrez y González, relata, en su obra el Patrimonio sucesión legítima o testamentaria, que en aquellos tiempos: "el presidente Calles, pidió sus puntos de vista al cerebro de la comisión redactora del Código, el maestro D. Francisco H. Ruiz y éste - según platica que me narro el propio - maestro hizo ver al primer magistrado el error, la torpeza-- de los críticos del Código: una cosa es el concubinato y otra cosa el amasiato. En el primero la pareja esta libre de matrimonio, entre sí, y respecto de terceras personas.

Son dos personas solteras que viven como marido y - mujer. En el segundo caso, una, o ambas personas, tienen celebrado nupcias con una tercera persona ajena a la pareja, y en

(73) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO-SUCESION - LEGITIMA O INTESTAMENTARIA. Editorial José M. Cajiga - Jr. S.A. Puebla, México 1971. Pág. 597.

ese caso no hay concubinato, sino amasiato.

Hizo ver el maestro D. Francisco H. Ruiz al Señor - Presidente, cómo la gran mayoría de las parejas del pueblo -- forman sus hogares sobre la base del concubinato; y viven uni dos así, años y más años, engendran sus hijos y se presentan el uno al otro como "mi esposa" y "mi esposo", aunque no lo - sean. Pero el punto definitivo para convencer el más reacio- y timorato que invoque una falsa moral contra el concubinato- es ésta; una pareja que contrae nupcias eclesiásticas, sin - contraer nupcias civiles, ¿estará casada? De acuerdo con la- Ley que vale, la Ley Civil, indudablemente que no ¿pero entre ellos que se considerán? pues marido y mujer. Pero ¿ante la sociedad que son?; ¿amantes?, no, no son amantes, son concu- binos y ¿qué la situación de esa pareja no es igualmente res- petable que de los que se casaron por la Ley Civil?. Sin du- da alguna que sí". (74)

Así pues el redactor del Código de 1928, aún en con- tra de las personas que de acuerdo a una falsa moral ataca- ban el derecho de esas mujeres desamparadas en la Ley Civil - de 1884, cuando ocurría la muerte del concubino, hizo justi- cia al plasmar en un Código Mexicano algunos derechos en fa- vor de la concubina y de los hijos de estos.

2.- EFECTOS JURIDICOS DE LA CONCUBINA.

El legislador del 28 otorga ciertos derechos a fa- vor de la concubina, como son, con respecto a la sucesión -

(74) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. Cit. Pág. 597.

del concubinario y a recibir alimentos de este.

Para que a la concubina le correspondan estos derechos deben de darse las siguientes características:

"Concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera éste su marido, es decir que faltándole únicamente la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre, con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos, formando con él un hogar que ha sido respetado hasta por la intransigencia religiosa, pues desde el primer Concilio de Toledo, re corrido el año 400, y en el que se excomulgó al hombre casado que tenía tratos sexuales con una barragana, no fue desechado de la comunión el soltero que tenía una concubina, dándole el lugar de esposa, lo que hizo decir al Abate Andrés, en su libro 'La Moral del Evangelio', publicado en París a mediados del siglo XVIII, y que "en todo rigor de derecho, no debía llamarse concubinario nada más al que tiene una concubina en su propia casa". Este concepto, así como la tradición jurídica española, inspiraron a los autores de nuestro Código Civil cuando redactaron el artículo 1635 del citado cuerpo legal, que dispone que la mujer con quien el autor de la herencia vi vió como si fuera su marido, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas que el propio artículo señala". (75)

(75) DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. - Tomo I, Editorial Porrúa, Hnos. Cuarta Edición. México - 1966. Pág. 337.

En cuanto a la sucesión legítima, y de acuerdo con la última reforma al artículo 1635 del Código Civil de fecha 27 de diciembre de 1983 se otorga actualmente a la concubina los mismos derechos que a la cónyuge supérstite, ya que se le aplican todas las disposiciones relativas en cuanto sucesión entre cónyuges.

De este modo nuestra legislación da un paso adelante en el camino de otorgar una igualdad jurídica entre el matrimonio y el concubinato.

3.- EFECTOS JURIDICOS DE LOS CONCUBINOS.

Conviene aclarar que no son concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer.

El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común, debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa común entre los concubinos) y en segundo lugar como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado.

En buena hora dió el paso, nuestro actual presidente Miguel de la Madrid, reformando los anacrónicos artículos 1602 y 1605, ya que a todas luces eran injustos y dejaban en desprotección al concubino, ya que estos artículos sólo se referían al derecho de heredar por sucesión legítima de la concubina, no considerando la posición del hombre que forma esa pareja.

Actualmente estos artículos quedan regulados en los siguientes términos:

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados en el artículo 1635.

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Es indudable que esta norma justifica una realidad actual, ya que cuando se une una pareja en concubinato, dado el carácter del mexicano, por lo general los bienes que se adquieren para lo que sería "La sociedad conyugal" si estuvieran casados, conforme a la Ley civil, se ponen a nombre de la concubina, y sucede que al fallecer ella, el concubino no tenía ningún derecho a esos bienes que él compró y adquirió. Si hay la forma que haya engendrado descendientes el problema era menos si los descendientes comprendían esos bienes eran en realidad de su progenitor. Pero ¿qué pasaba si no había -

descendientes y sólo se daba el caso de que hayan vivido como marido y mujer los cinco años anteriores a la muerte de ésta? pues que los bienes pasaban a otros familiares de la que fue concubina y el concubino supérstite, según dicho mexicano" se quedaba en la calle".

Por otra parte a la concubina como se dice en la exposición de motivos del Código es . . . "verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes". No se le daban igualdad de derechos que a la cónyuge o sino había otro tipo de partientes, no se entregaba toda la herencia sino que se le privaba de la mitad y se le daba la otra mitad a la Beneficencia Pública.

De esta forma tanto la concubina como el concubinario gozan de los siguientes derechos sucesorios, siempre y cuando vivan juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, hayan tenido hijos en común, hayan permanecido libres durante el concubinato y tener una sola concubina o concubino:

Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los bienes que tiene al morir el autor de la sucesión, no iguala a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 1627.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Artículo 1628.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 1629.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos el cónyuge sucederá todos los bienes.

4.- EFECTOS JURIDICOS DE HIJOS EN CONCUBINATO.

De acuerdo con la Ley se presumen hijos del concubinario y de la concubina: (Art. 383)

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

Como ya indicamos el Código vigente en el Distrito Federal por lo que se refiere a la filiación, por lo que se refiere a efectos de la afiliación, no distingue entre hijos--

nacidos fuera de matrimonio y los que nacen dentro de él; -- pues no existe diferencia alguna entre unos y otros; ya que -- gozan con igualdad jurídica respecto de la patria potestad, -- de la herencia, de la obligación alimenticia, del derecho a -- recibir alimentos y el derecho a usar el nombre de su padre.

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la ma--- dre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenito--- res, o ambos apellidos del que lo reconozca.

II.- A ser alimentado por las personas que lo reco- nozcan.

III.- A recibir la porción hereditaria y los alimen- tos que la Ley fije.

5.- OTROS EFECTOS JURIDICOS

Dentro de la legislación mexicana existen distintos ordenamientos jurídicos, los cuales otorgan a el concubinato-- una semejanza de efectos jurídicos contemplados en los requi- sitos del Artículo 1635, por ejemplo:

Ley del Seguro Social, Reglamento del Trabajo de -- los empleados de las instituciones de Crédito y Or- ganizaciones Auxiliares.

Esto es, la unión por una sola mujer con un sólo -- hombre, que esta unión sea como si fueran cónyuges durante un tiempo de cinco años y que hayan permanecido libres de matri- monio.

Ahora la Ley Federal del Trabajo es su Artículo 501 va en contra de el artículo 1635 del Código Civil, porque si bien es cierto que para otorgar efectos jurídicos exige el requisito de individualidad en la unión, de la concubina y el concubino. La Ley del Trabajo da la posibilidad de que puedan gozar del derecho a la indemnización por la muerte del trabajador, dos concubinas.

A) ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, este artículo constituye una de las reformas más adelantadas en nuestros tiempos, en cuanto al concubinato se refiere y su tesis choca con la del artículo 1635 del Código Civil; ya que si bien es cierto que el artículo 1635 ya otorga las mismas circunstancias tanto para la cónyuge como para la concubina, también es cierto que contempla la individualidad de la concubina ya que si existieren dos o más concubinas o concubinos, ninguno de ellos heredaría.

El Artículo 501, contempla la facultad de recibir la indemnización entre personas que dependan económicamente del trabajador, quedando la posibilidad que puedan concurrir así dos concubinas o más siempre que estas hayan dependido económicamente del trabajador como se desprende de lo siguiente.

Artículo 501, Tendrán derecho a recibir la indemnización en casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se apruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III.- A falta del cónyuge supérstite, concurrirá -- con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, y -- ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con las personas -- que reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.

V.- A falta de las personas mencionadas en las -- fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

B) ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Ley de Reforma Agraria, en este artículo, al -- igual que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, cambia el principio de testar ya que en este caso el ejidatario podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas -- que dependen económicamente de él.

Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar

por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a) Algún cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona que hubiere hecho vida marital y procrear hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años.
- e) Cualquiera otra persona de las que dependen económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b) y c) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta de la resolución definitiva en un plazo de 30 días.

C) ARTICULO 72 y 73 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social en los Artículos 72 y 73, otorgan, y sólo a falta de la esposa, efectos jurídicos a la concubina gozando esta de la pensión en caso de fallecimiento del trabajador. Estos artículos contemplan la tesis marcada por el Artículo 1635 del Código Civil, ya que exige una temporalidad de 5 años, que se mantengan libres de contraer matrimonio, y la individualidad en la unión ya que si tenía varias concubinas ninguna de ellas heredará.

Artículo 72.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a reci--

bir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la que hubiere correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total.- La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 73.- El total de las atribuciones a las pensiones -- señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiera sufrido incapacidad permanente total en caso de -- exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente -- del trabajador fallido, se les pensionará con una cantidad -- igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que hubiere -- correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o de la concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concu

binato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

D).- ARTICULO 23 DEL REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES.

Dentro de este ordenamiento jurídico se puede observar como goza de ciertos efectos jurídicos el concubinato con servado el requisito de individualidad en el concubinato ya que si existieren dos o más concubinas ninguna gozaría de efectos jurídicos.

Artículo 23.- Las Instituciones y organizaciones de conformidad con el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, están obligadas, mientras dicho convenio subsista, a proporcionar a sus empleados en servicio y pensionados así como a sus familiares de unos y otros, en substitución de dicho instituto, las prestaciones siguientes:

"La esposa o la concubina del empleado gozarán de las prestaciones consignadas en los siguientes numerales".

C) A las empleadas que vayan a dar a luz:

c1) Asistencia obstétrica.

c5) Al nacer el hijo, una canastilla del precio que fije el reglamento interior del trabajo y que no será interior al que tengan las que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- c6) Ayuda en especie o en efectivo para lactancia - durante seis meses, inmediatamente posteriores al alumbramiento, la que en caso necesario podrá ser entregada a la persona encargada de cuidar al niño en el concepto de que, de que si la ayuda se da en dinero, su importe no excederá del veinte por ciento (20%) del salario de la empleada.
- d) Asistencia médico - quirúrgica, incluyendo la dental, farmacéutica y hospitalaria, por un plazo máximo obligatorio de 52 semanas para la misma enfermedad.

Así, estos derechos se otorgan a la esposa o a la concubina siempre y cuando esta última sea única; ya que si hubiere varias concubinas ninguna tendrá derecho a las prestaciones de que se trata.

C O N C L U S I O N E S

1º.- El concubinato es la unión de hecho, que desde el derecho romano se caracterizó por ser una Unión de Rango Social y Jurídico inferior que el matrimonio.

2º.- Esta Unión sigue siendo cada día más aceptada en nuestra sociedad dado que el matrimonio no se está ajustando a las necesidades sociales actuales y a que cada día hay más divorciados.

3º.- El concubinato se sigue formando, si bien ya no por el Rigorismo Social Romano, si por muchas circunstancias actuales como son el creciente número de divorciados, la aparición de los anticonceptivos estos como medida de evitar la procreación, siendo uno de los fines del matrimonio y porque el matrimonio actualmente no se esta adecuando a las exigencias sociales de hoy en día.

4º.- No debemos confundir el concubinato con el amasiato, lo cual es muy común caer en este error, el concubinato se debe formar por un sólo hombre y una sola mujer, los cuales estan libres de matrimonio y que en cualquier momento puedan contraer este. En el amasiato uno o ambas personas tienen celebrado matrimonio con una tercera persona, habiendo en este caso una unión adulterina y no concubinato como lo señala el Código en su exposición de motivos.

5º.- Los tiempos han cambiado y la sociedad actual amerita que se le haga justicia ya que por la sola falta de formalidad el concubinato queda desfavorecido de los efectos jurídicos del matrimonio.

6º.- La sociedad mexicana sigue formando uniones en concubinato viéndose favorecidas en la última reforma dictada por el Presidente Miguel de la Madrid ya que otorga las mismas determinaciones sucesorias de el cónyuge a los concubinos.

7º.- Algún día cambiará y tendrá que cambiar la regulación acerca de el matrimonio y el concubinato ya que evolucionamos a pasos agigantados, y lo que sirvió en el pasado como causas sociales y jurídicas para determinar el matrimonio y concubinato han cambiado.

8º.- Este cambio ya se visualiso en legislaciones de países socialistas como son Cuba y Rusia, en los cuales encontramos que el matrimonio y el concubinato gozan de los mismos efectos jurídicos, dándoseles el mismo rango, ya que se encuentra lo que se llama matrimonio registrado y matrimonio no registrado, siendo la persona facultada para determinarlos el Juez de un Juzgado de fuero Familiar.

9º.- La legislación mexicana sigue manteniendo ese desnivel dándole al concubinato sólo algunos efectos jurídicos como son los sucesorios y los alimenticios en favor de los hijos habidos entre ellos; cosa que a nuestro modo de ver es injusto ya que si estamos hablando de dos personas las cuales son libres de matrimonio, las cuales podrían celebrarlo en cualquier momento, y que por la sola falta de formalidad, en este caso acudir ante el oficial del Registro Civil a contraer matrimonio.

10º.- Nuestra legislación tardó 55 años para reformar al concubinato en materia sucesoria, reforma por demás justa, ya que aparte de otorgar al concubinato las mismas determinaciones jurídicas, preceptua la posibilidad de que el concubino entre en la sucesión de los bienes de la concubina.

BIBLIOGRAFIA

1. AVELAR ACEVEDO CARLOS. LA IGLESIA EN LA HISTORIA DE MEXICO, Editorial Jus, Primera Edición, México 1975.
2. DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I, Editorial Porrúa Hnos. Cuarta Edición, México 1966.
3. DECLAREVIL J. ROMA Y LA ORGANIZACION DEL DERECHO, Traducción de José López Pérez, Segunda Edición, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México 1958.
4. CASTAÑO LUIS. SU CONSEJERO LEGAL Asuntos Civiles Primera Parte. Editorial La Prensa, México 1968.
5. GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, Personas y Familia Editorial Porrúa Hnos. Segunda Edición, - México 1976.
6. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. EL PATRIMINIO. Sucesión Legítima o Intestamentaria, Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla México 1971.
7. FLORIS MARGADANT GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Un décima Edición, Editorial Esfinge S.A., México 1979.
8. LEMUS GARCIA RAUL. EL DERECHO ROMANO, Segunda Edición, -- Editorial Limusa S.A., México 1964.
9. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. LAS CLASES SOCIALES EN MEXICO, - Editorial Nuestro tiempo, Cuarta Edición, México 1980.

10. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO, - Editorial Porrúa Hnos, Décimo Sexta Edición, México 1979.
11. O'NEILL NENA. EL MATRIMONIO ABIERTO, Ediciones Grijalbo, S.A., Segunda Edición, México 1976.
12. PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Editorial Cajica S.A. Puebla Pue., México 1980.
13. PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Traducción de Manuel Rodríguez Carrasco, Edición 1980, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
14. ROGINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa Hnos., México 1980.
15. SANCHEZ AZCONA JORGE. SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA. Editorial Joaquín Mortiz Segunda Edición, México 1979.
16. VENTURA SILVA SABINO. EL DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa Hnos, Séptima Edición, México 1964.